



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013160002-2013-00075-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito proveniente del apoderado de la pasiva, a través del cual indica que existe nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos (O.R.I.P.) de Yopal de fecha 13 de septiembre de 2022 para efectos de la inscripción de la providencia. Sin embargo, revisada la actuación, conforme a la documental aportada visible en la página 5 del documento 17 del expediente digital, proveniente de la O.R.I.P., esa devolución ocurrió porque el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, aprobado mediante la sentencia del 14 de octubre de 2015 no ha sido registrado y por ende la corrección que se le hiciera posteriormente no puede efectuarse por no tener ese documento primigenio.

En el documento devolutivo se señala que *“EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO”*, es decir que no existe el título antecedente correspondiente a la sentencia que se pretendió aclarar mediante el registro del auto del 16 de noviembre de 2021, luego nada tienen que ver las razones que esgrime el solicitante y deberá proceder a inscribir la sentencia junto con el trabajo de partición y el auto aclaratorio todo en un solo cuerpo a efectos de que la O.R.I.P. realice el respectivo estudio.

Para lo anterior, para el perfeccionamiento se deberá tener en cuenta la nota devolutiva obrante en la Página 30 del archivo No. 01.1. del expediente digital en donde claramente se expresa que en *“FOLIO 470-6009 EL DEMANDANTE NO ES PROPIETARIO Y EN EL FOLIO 470- 26864 EXISTE PATRIMONIO DE FAMILIA VIGENTE”* por lo que se deben corregir esas falencias para que proceda la inscripción deprecada, pues todo parece indicar que el primero no corresponde a este proceso y del segundo se exige levantar el patrimonio de familia que se puede hacer igualmente de común acuerdo ante notaría. En todo caso, debe radicar integralmente las copias auténticas de la sentencia, el trabajo de partición y adjudicación y el auto que corrigió, para que una vez sea analizado por la O.R.I.P. aquella proceda de conformidad con lo que allí le indique el acto administrativo que resuelva, ya recurriéndolo ora levantando la figura del patrimonio de familia, o lo que corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, también se identifica que puede llegar a presentarse devolución con fundamento a que se encuentra adjudicando un mismo bien de una cabida de 600M2 con F.I.M. 470-31268 a distintas personas, pero en diferente partida con áreas de 400 y 200M2 respectivamente, y puede ser procedente su corrección, sin embargo, como no se allegó la documental de la O.R.I.P. con la que se determine ello, deberá negarse la petición.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

1. Negar la solicitud de corrección elevada, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Requerir a la parte actora para que procede a aclarar y allegar ante la O.R.I.P. de Yopal la documental necesaria para proceder a materializar lo dispuesto en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2014-00039-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada de la demandante, por cuanto en el memorial que obra en el documento 14 del expediente digital solo se hizo alusión a la solicitud de la ejecución de una medida cautelar relacionada con “el nombramiento de secuestre para la recolección de los frutos civiles producidos por el bien encargado”, sin embargo, no señala ni individualiza el bien sobre el cual solicita dicha medida cautelar, aunado a que no acredita que el bien se encuentre secuestrado, ni la persona que pudiese estar percibiendo dichos frutos civiles, razón por la cual no es viable darle trámite a la solicitud elevada, ni realizar impulso procesal alguno.
2. De otra parte, atendiendo a que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, Antioquia, (j01prfsego@cendoj.ramajudicial.gov.co) se encontraban tramitando la sucesión del aquí demandado Luis Hernando Rincón Mazo (f) bajo el radicado No. 2020-00096-00, se ordena **por secretaría sin necesidad de ejecutoria**, remitir copia de la providencia que obra en el documento 16 del expediente digital, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de Febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMEN
RADICADO : 850013110002-2017-00511-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Lo procedente sería entrar el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque, de una parte la mandataria de la parte ejecutante, eleva solicitud de suspensión del proceso por el termino de 60 meses, y de otra que en el escrito presentado de conciliación no se evidencia plasmada la firma de la señora MARIA ARLEDY PARADA CURACAS, por lo tanto se dispone requerirla para que aclare las razones por las cuales no suscribió la solicitud e indique si tiene manifestaciones al respecto.

Requerimiento que se deberá hacer a través de su poderdante, así como del electrónico que aparece registrado en el proceso para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA olg
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2018-00252-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, sin embargo, el despacho considera prudente realizar las siguientes aclaraciones.

La liquidación del crédito hasta el mes de octubre de 2020, aprobada mediante auto del 14 de diciembre de 2020, por la suma de (\$10.907.762.02), fue cancelada con los títulos judiciales que se relacionan a continuación (documento 06 del expediente).

NUMERO TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
486030000187827	10/12/2019	\$ 67.817,00
486030000188074	18/12/2019	\$ 113.278,00
486030000200203	26/08/2021	\$ 1.437.818,00
486030000200489	6/09/2021	\$ 109.361,00
486030000201091	30/09/2021	\$ 1.481.409,00
486030000201259	7/10/2021	\$ 155.270,00
486030000201267	7/10/2021	\$ 112.791,00
486030000201911	10/11/2021	\$ 112.832,00
486030000201927	10/11/2021	\$ 1.481.824,00
486030000202257	29/11/2021	\$ 1.481.824,00
486030000202280	29/11/2021	\$ 1.606.748,00
486030000202587	9/12/2021	\$ 112.832,00
486030000203288	11/01/2022	\$ 1.095.027,02
486030000203654	1/02/2022	1.481.824,00
486030000205472	25/04/2022	57.107,00
TOTAL		\$ 10.907.762,02

Por otro lado, con el fin de cancelar la liquidación del crédito hasta el mes de marzo de 2022, que fue aprobada mediante auto del 18 de abril de 2022, por la suma de (\$16.564.513,16.), los que fueron abonados con los siguientes títulos:

TITULOS	FECHA DE CONSTITUCION	FECHA DE PAGO	VALOR
486030000203289	11/01/2022	23/05/2022	\$ 1.022.808,98
486030000203784	7/02/2022	23/05/2022	\$ 112.832,00
486030000204079	24/02/2022	23/05/2022	\$ 1.481.824,00
486030000204479	10/03/2022	23/05/2022	\$ 112.832,00
486030000204712	25/03/2022	23/05/2022	\$ 1.481.824,00
486030000205243	11/04/2022	23/05/2022	\$ 112.832,00
486030000205473	25/04/2022	23/05/2022	\$ 55.725,00
486030000205547	27/04/2022	23/05/2022	\$ 1.589.467,00
486030000205881	4/05/2022	23/05/2022	\$ 121.024,00
TOTAL			\$ 6.091.168,98

Por lo anterior, se tendrán como abonos a la liquidación del crédito por concepto los alimentos causados durante el lapso comprendido entre noviembre del 2020 a marzo del 2022, aprobada en auto del 18 de abril del 2022, la suma de (\$16.564.513,16), cantidad de la cual se descontará el valor de (\$6.091.168.98), para un saldo a marzo del 2022 en favor de la alimentada en cuantía de (\$10.473.344.18), dineros que se encuentran



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

consignados a disposición de este trámite, monto por el cual se libraré autorización de cobro con el fin de saldar la obligación causada.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

CONCEPTO	AÑO 2022	CUOTA
abril		
cuota		\$ 352.856,32
niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
Mayo		
cuota		\$ 352.856,32
niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
junio		
cuota		\$ 352.856,32
niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
ropa		\$ 318.605,38
julio		
cuota		\$ 352.856,32
niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
agosto		
cuota		\$ 352.856,32
niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
septiembre		
cuota		\$ 352.856,32
niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
octubre		
cuota		\$ 352.856,32
niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
noviembre		
cuota		\$ 352.856,32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
diciembre		
cuota		\$ 352.856,32
niñera		\$ 203.570,97
ruta		\$ 71.312,44
onces		\$ 61.297,88
pensión		\$ 190.000,00
ropa		\$ 318.605,38
ropa		\$ 318.605,38
TOTAL 2022		\$ 8.867.154,63
Enero		
cuota		\$ 409.313,33
niñera		\$ 236.142,33
ruta		\$ 82.722,43
onces		\$ 71.105,54
pensión		\$ 220.400,00
TOTAL 2023		\$ 1.019.683,63
TOTAL ALIMENTOS DESDE ABRIL DE 2022 A ENERO DE 2023		\$ 9.886.838,26

RESUMEN	
alimentos causados desde abril de 2022 a enero diciembre de 2022	\$ 8.867.154,63
alimentos causados a enero de 2023	\$ 1.019.683,63
TOTAL a Pagar	\$9'886.838,26

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos e intereses a MARZO de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHETA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VENTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$9.867.154,63).**
2. El pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHETA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VENTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$9.867.154,63),** en favor de la señora **MIRTHA JINETH IBICA JIMENEZ** como representante legal de **NNA KDZI.**
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
4. En atención a la solicitud elevada por la abogada **JUDITH AMANDA ROA PARRA,** en memorial visible al folio 62 y 63, disponga estarse a lo dispuesto en auto de 16 de enero de 2023, en el numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2018-00304-00

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas a través de los memoriales que anteceden, y en consecuencia se dispone:

1. Como quiera que el despacho tiene a disposición títulos que fueron dejados a disposición de este proceso por el Banco Agrario de Colombia (visible consulta al documento N° 51 del expediente), se dispone fraccionar y pagar a la demandante el monto de la liquidación aprobada, en auto del 8 de junio de 2021, por la suma de **\$6.175.616.00**
2. Ordenar a las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, descontando los abonos o pagos efectuados y debidamente soportados.
3. Agregar respuesta de Banco BBVA, donde informa no hay productos del demandado¹.
4. Agregar respuesta de Super Giros, donde informa no hay productos del demandado².
5. Agregar respuesta de Banco Caja Social, donde informa no hay productos del demandado³.
6. Agregar respuesta de Banco Davivienda, donde informa no hay productos del demandado⁴.
7. Agregar respuesta de Banco de Occidente, donde informa no hay productos del demandado⁵.
8. Agregar respuesta de Banco Popular, donde informa no hay productos del demandado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA olg

¹ Documentos 35 y 36 del expediente.

² Documentos 37 y 38 del expediente.

³ Documentos 39 y 40 del expediente.

⁴ Documentos 41, 42 y 52 a 55 del expediente.

⁵ Documentos 43 y 44 del expediente.

⁶ Documentos 45 al 50 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISION PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013160002-2018-00406-00

Sería del caso entrar a resolver los escritos de recurso presentados y provenientes de los abogados Regis Sarmiento Leguizamón y Diana García Nieto quienes aducen actuar como apoderados de los señores Irma Nieto de Olivares y Carlos Eduardo Olivares Bermúdez vinculados en su calidad de abuelos paternos de los menores, si no fuera porque los memoriales poderes aportados no cuentan con presentación personal, autenticación, y tampoco se observa que le hayan sido conferidos a través de mensaje de datos, conforme lo indica la ley procesal. *(Documentos 55 y 58 de la carpeta 01 del expediente digital).*

Por lo anterior, se hace necesario requerirles para que, en el término de cinco (5) días, aporten en debida forma los poderes y aclaren cuál de los profesionales del derecho ejercerá la representación judicial en este asunto o si es que actuaran como principal y suplente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los señores Irma Nieto de Olivares y Carlos Eduardo Olivares Bermúdez así como a los abogados para que, en el término perentorio de cinco (5) días, aporten en debida forma los poderes y aclaren cuál de los profesionales del derecho ejercerá la representación judicial en este asunto o si es que actuaran como principal y suplente.

SEGUNDO: Cumplido el término vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2019-00254-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 02 de diciembre de 2022 la apoderada de la heredera Alfa Yanive Cuevas Martínez, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 28 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Atendiendo los memoriales que obran en el expediente digital, se dispondrá lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia del 28 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, interpuesto por la apoderada de la heredera Alfa Yanive Cuevas Martínez, **ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal**, con sujeción a lo previsto en los artículos 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal.

SEGUNDO: Se tiene surtido el traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por cuanto les fue remitido de manera concomitante a los demás apoderados a sus correos electrónicos de conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **por Secretaría remítase el expediente virtual.**

TERCERO: Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Documentos A103 y A104 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

CUARTO: Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados los informes rendidos por la compañera permanente supérstite Genoveva Fonseca y el secuestre Henry Riaño, que obran en los documentos A101 - A102 y A117 - A118 del expediente digital respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2019-00407-00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedentes en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare dispone:

Decretar el embargo y retención del 50 % del salario que devenga el ejecutado señor Yedinsson Alexis Ibarra Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.552.886, como trabajador de la empresa Servicios Petroleros Integrados S.A.S., hasta que se cumpla con el pago del monto adeudado.

Para la efectividad de la medida, librese oficio al señor Pagador de la empresa “*Servicios Petroleros Integrados S.A.S.*”, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Por secretaria, librense los oficios del caso y remítase con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero
de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2019-00419-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Se accede a la solicitud elevada por el ejecutante (Documento 41 del expediente digital), es decir, que los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia desde el 18 de enero de 2023 y hasta el 18 de febrero de 2023, al abogado JORGENTIL PINILLA LOPEZ, identificado con la C. C. N° 7.312.245. Por Secretaría autorizar el pago de los títulos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2.023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **850013160002-2019-00504-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder, presentada por el abogado Fabio Cárdenas Ortiz respecto de la del demandado señor Carlos Julio Gómez Merchán (documentos 54 y 55 del expediente), toda vez que cumple con los requisitos del Art 76 del código general del proceso.
2. Requerir al señor Carlos Julio Gómez Merchán, para que proceda a conferir poder a un profesional del derecho, de conformidad con el Art 73 y 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 7 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **850013110001-2022-00230-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente y contestada la demanda por parte del ejecutado señor Cesar Fabián Castañeda Martínez, quien dentro del término del traslado de la demanda propuso excepciones de mérito (documento 18 del expediente digital).
2. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme al numeral 01 del art 443 del CGP.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero quien actúa en calidad de defensor público, como apoderado judicial del señor Cesar Fabián Castañeda Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 19 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **850013110001-2022-00230-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 y 130 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., y los memoriales que anteceden, se ordena:

1. Se pone en conocimiento las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas en providencia que antecede, y que obran en los documentos 09, 11, 13, 15 y 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. EL EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el señor Cesar Fabián Castañeda Martínez identificado con C.C. No. 74.859.868, como empleado de la empresa “HONOR” SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA. ubicada en la calle 27 No 14ª – 28 casa 7 de la ciudad e Yopal con correo electrónico ghcasanare@honorlaurel.com.

Para la efectividad de la medida, librese oficio al señor Pagador de la **empresa “HONOR” SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA.**, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por secretaría, librese los oficios del caso y remítase con copia a la parte actora para que de igual manera realice las acciones correspondientes ante la empresa.**

3. Las medidas indicadas en la presente providencia se limitan a la suma de \$20'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110001-2023-0001-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por David Francisco Gallego Moreno, en contra de Jazmín Montoya Rincón.

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por David Francisco Gallego Moreno, en contra de Jazmín Montoya Rincón, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación a la Ley 2213 de 2022. **Al contestar la demanda deberá aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

TERCERO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría registre el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

CUARTO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo previo a la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderada**, a fin de que gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, las actuaciones tendientes **i) a la notificación del auto admisorio a la demandada**, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 03 de hoy 07 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : MUERTE PRESUNTA
RADICADO : 850013110002-2020-00088-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

Señalar el día **18 de abril del 2023, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 579 del CGP, en la que se efectuará la práctica de pruebas y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectaran cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para tal efecto, se tiene en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante Luis Antonio Ramírez Aguilera

Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 01 del expediente digital.

Testimonios de Luis Antonio Ramírez Pérez, William Rodríguez Cely y Gerardo Sarmiento Rincón

Ministerio público:

Declaración de parte al demandante a fin de que amplíe la información que pudiere aportar en cuanto al agotamiento de la búsqueda de su hijo.

Curadora Ad Litem del presunto desaparecido Rigoberto Ramírez Teatín

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio.
Interrogatorio de parte al señor Luis Antonio Ramírez Aguilera.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por **secretaria** infórmesele a la Curadora Ad Litem y a la Procuradora de Familia la fecha de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00137-00

Vistas las actuaciones que anteceden y previo a ordenar lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate, SE DISPONE:

1. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-76180, en aras de verificar el estado actual del mismo.
2. Teniendo en cuenta que el avalúo suministrado por la parte demandante, corresponde al avalúo comercial, sin que se informara las razones por las cuales el avalúo catastral no era idóneo, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que presente el avalúo de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 444 del C.G.P
3. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones indicadas en precedencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00142-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Requerir por última vez** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **5 días** informe con destino a este proceso acerca de los trámites que ha adelantado ante la Policía Nacional, en aras de obtener respuesta respecto a la medida decretada en providencia del 21 de septiembre de 2020, según lo indicado en la providencia del 18 de octubre de 2022 (Documento 49 del expediente digital). Anexando los soportes que den cuenta de dichas gestiones.
2. **Por Secretaría reiterar por última vez** el oficio JSF-YC-No. 974-20 del 30 de septiembre de 2020 con destino a la Tesorería de la Policía Nacional, para que en el término perentorio de 5 días, informen con destino a este proceso desde cuándo se dio cumplimiento al oficio en comento, el cual fue remitido al correo electrónico ditah.spqrs@policia.gov.co desde el 16 de octubre de 2020 a la 1:24 p.m.; igualmente, deberá informar los dineros que se han puesto a disposición de este Despacho en razón de la medida cautelar decretada desde el año 2020, allegando los documentos que den cuenta de ello. **Por Secretaría** remitir el oficio del requerimiento a los correos electrónicos (segen.grupe-embargos@policia.gov.co, embargos@casur.gov.co y ditah.spqrs@policia.gov.co). Adjuntando copia del oficio JSF-YC-No. 974-20 del 30 de septiembre de 2020 con destino a la Tesorería de la Policía Nacional y de la presente providencia e indicándole que debe dar respuesta en el término indicado so pena de las sanciones a que haya lugar.
3. **Por Secretaría** remitir copia de la presente providencia y compartir el enlace del proceso de la referencia, al consultorio jurídico de la Unisangil Yopal, para que procedan según consideren pertinente, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante es el estudiante de derecho Frailan Debray Pérez Sanabria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2020-00144-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que, los apoderados de las partes solicitan de común acuerdo que se apruebe el trabajo de partición dado que allegaron a la D.I.A.N. los requerimientos sin que esta entidad hubiera efectuado pronunciamiento en el término de Ley, encuentra el Despacho que si bien se allegó un escrito con sello de radicación con membrete de la Dirección de Impuestos, ello no permite inferir que haya cumplido con la formalidad pues no figuran los anexos que dice contener.

Así las cosas, para dar el respectivo trámite el Juzgado **dispone:**

1. Requerir al Gestor II de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.), para que, en el término de cinco (05) días, informe si con el radicado 0698 del 14 de septiembre de 2022 realizado por la abogada Bibiana Carolina Alfonso Monroy, se cumplió con el lleno de los requisitos solicitados para dar continuidad al proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del Art. 844 E.T.

Por secretaría, librese el oficio respectivo y envíese a las partes con copia a la entidad, acompañando el memorial obrante en el documento No. A119 del expediente digital.

1. Vencido el término vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MUERTE PRESUNTA

RADICADO: 850013110002-2020-00178-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por surtido el tercer emplazamiento al presunto desaparecido Sigifredo Alonso Hernández Alzate, obrante en el documento 54 y 56 del expediente digital.
2. Téngase por surtido el traslado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-Justicia Siglo XXI Web- al presunto desaparecido Sigifredo Alonso Hernández Alzate, obrante en el documento 59 del expediente digital.
3. Se dispone designar como curadora- ad litem del presunto desaparecido Rigoberto Ramírez Teatín a la abogada SANDRA MARLENY SOLER NARANJO.

De conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico sandrasol96@yahoo.es, celular 3028035912, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme el inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer.
5. Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.
6. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda. **Por Secretaría**, remitir el vínculo del expediente al correo acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2020-00227-00

Efectuada la revisión del presente asunto, se establece que, mediante auto fechado 18 de julio de 2022, por voluntad de las partes este fue suspendido en un término que para la fecha ya se encuentra más que fenecido. En razón a ello y con miras a dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa, el Despacho reanudará las actuaciones para que se siga el curso normal del proceso, por ello y teniendo de presente que la suspensión decretada tenía su génesis en un posible acuerdo celebrado entre las partes respecto de las discrepancias en relación a la adjudicación de los bienes, se les requerirá a aquellas para que comuniquen al Juzgado lo referente a dicho acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia, toda vez que el tiempo de suspensión conferido en auto fechado 18 de julio de 2022 feneció, en consecuencia, los términos que se encontraban en curso corren nuevamente, una vez notificada la presente providencia por estado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes del proceso para que comuniquen la suerte del acuerdo por ellas celebrado, y que motivó la suspensión de este proceso, para efectos de proseguir con las actuaciones correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados para que en el término de **tres (3) días hábiles** informen el trámite realizado ante la DIAN en aras de obtener la autorización para continuar con el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde el 23 de marzo de 2021 se les puso en conocimiento la respuesta suministrada por dicha entidad (Documento 28 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-000288-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. En atención a la reiteración de la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que fue objeto de pronunciamiento, se dispone estarse a lo dispuesto en Auto de 21 de noviembre de 2022, numerales 1 y 2 en el cual se dio respuesta oportuna a la petición (visible al documento 92 del expediente).
2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta dada por el grupo de nóminas y embargos de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, N° 793062 (visible al documento N° 97 del expediente)
3. Ahora bien, con el único fin de verificar el cumplimiento, se dispone: Oficiar al grupo de nóminas y embargos de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, para que remitan a este despacho un reporte del cumplimiento dado a esa entidad con el oficio el ID 761717 del 27 de julio de 2022 en el que evidencia los dineros descontados de la asignación mensual de retiro del señor ELDER DE JESUS GIRON SUAREZ, indicándose el número de cuenta en los que se están consignando, la entidad bancaria, el titular de la cuenta, las sumas depositadas y todos los datos que pueda aportar. **Por Secretaría librense** los oficios ordenados con copia a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA olg
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2020-00322-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que la parte interesada ha cancelado el valor para la práctica de la prueba de ADN dentro de la vigencia correspondiente 2022 conforme a la liquidación puesta en conocimiento (*Pág. 2 del documento 37 del expediente digital*), y que la Fiscalía Seccional 27 de Orocué ha autorizado la utilización de la muestra, remitiendo comunicación directa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (*documentos 38 y 39 del expediente digital*), el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, dispone:

1. **Por secretaría**, Envíese a la Dirección Regional de Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por medio de correo electrónico informado droadministrativa@medicinalegal.gov.co, el recibo de consignación obrante en la página 2 del documento 37 del expediente digital, indicando los nombres, apellidos, número de cédula y dirección del consignatario, junto con la autorización de la fiscalía visible en los documentos 38 y 39 del expediente digital.
2. **Ordenar al Director Regional de Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que proceda a fijar lo antes posible, fecha, lugar y hora para la práctica de la toma de las muestras para la prueba de ADN; información que deberá comunicar tanto a las partes interesadas como a este Despacho**, a los correos electrónicos así:

IMPUGNACIÓN / Apoderada demandantes: imecarv@yahoo.es Demandantes: isabellamedrano31@gmail.co; deisyopai1@gmail.com; Apoderadas demandados: dra.ysleny@hotmail.com; cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandados: gisselamedrano15@gmail.com;

y, j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho del Juzgado 2 Familia Circuito de Yopal.

Por secretaría, ofíciase adjuntando las documentales referidas en el punto 1 y envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal.

3. **Con cargo a la parte actora y su apoderada**, deberán también comunicar oportunamente a las personas involucradas, la fecha, lugar y hora que asigne el Instituto Nacional de Medicina Legal, para garantizar así la asistencia de JOSE FERNANDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDRANO BELISARIO, la menor G.M.B., la señora YAMILE BELISARIO MONTAÑO, adviértase en la comunicación respectiva que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.) podría ser sancionado con arresto inmutable hasta por quince (15) días, de impedir u obstaculizar la realización de la diligencia. Deben, además, allegar constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00328-00

Revisadas las presentes actuaciones y como quiera que dentro del término de traslado de la actualización del crédito la parte ejecutada a través de apoderado judicial se pronunció, lo procedente es previo a proceder conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., esto es aprobar o modificar la liquidación por auto, observa el despacho que la ejecutante al parecer omitió incluir en la liquidación del crédito e incluso desde la presentación de la demanda, los abonos a que hace referencia el demandado, de los cuales aporta y denuncia que perdió algunos recibos, el despacho dispone:

1. Oficiar al banco BBVA, solicitando extracto bancario de la cuenta de ahorros N° 013-0981-11-0200204415 a nombre de NINI YOHANNA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N°33.645.782, desde diciembre de 2011 a enero de 2023.
2. Oficiar a Efecty, supergiros y Bancolombia (NEQUI), solicitando estado de cuenta a nombre de NINI YOHANNA RODRIGUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía N°33.645.782 y abonado celular 3204825124, desde diciembre de 2011 a enero de 2023.
3. Agregar y poner en conocimiento el certificado catastral especial visible al documento 51 del expediente.
4. Por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante (Documento N° 45 del expediente), de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 446 del C.G.P.
5. Previo a fijar fecha de remate, conforme lo solicitado por la parte ejecutante, se dispone requerirlo con el fin de presentar avalúo catastral en los términos previstos por el artículo 444 inciso 4°¹.

¹ **Artículo 444: AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por **Secretaría librense** los oficios indicados en precedencia con copia a los apoderados, **quien deberá acreditar con destino a este proceso su radicación**, con el fin de obtener en el menor tiempo posible la información requerida, toda vez que esta información es fundamental para realizar una liquidación del crédito ajustada y que algunos recibos son ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013110002-2020-00333-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que, los apoderados de las partes solicitan de común acuerdo que se les designe como partidores para efectuar el trabajo en conjunto, teniendo en cuenta que, a pesar de que la partidora designada presentó escrito mediante el cual manifestó presentar la partición, encuentra el Despacho que ello no ocurrió dentro del término otorgado ni hubo solicitud de prórroga, y por ende, no se tendrá en cuenta, razón por la cual se accederá a la solicitud de los apoderados. En el mismo sentido, se negará la petición de efectuar control de legalidad puesto que no existe la necesidad de ello ante la evidente situación de que la decisión del superior fue notificada desde el 29 de junio de 2022 y con ello cobró ejecutoria la decisión primigenia de la oportunidad para formalizar la manifestación de la realización de común acuerdo sin que así se hiciera dentro de los tres días concedidos sumado a que no se recurrió el auto posterior. No obstante, como se dijo, se les designará ante las novedades surtidas.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, **dispone:**

1. Relevar a la profesional Dolly Solange Forero Bojacá, por lo expuesto anteriormente.
2. Designar a los abogados Rafael Darío Puentes Roldan y Nelson Enrique Gómez Rondón, quienes fungen como apoderados de las partes, como partidores a fin de que elaboren el trabajo y lo presenten **en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, con sujeción a las reglas previstas en el artículo 508 y siguientes del C.G.P. y 1391 del C.C.

SE REQUIERE a los partidores designado para que, al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, especificación, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto del registro de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Vencido el término vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
anotación en **Estado No. 03 de hoy**
07 de febrero de 2023, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110-002-2021-00017-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, realizada por el apoderado del cesionario de los derechos herenciales reconocido en el proceso, por ser procedentes, se accederá, con excepción de la placa UYK327 que ya había sido decretada (*documento 66 expediente digital*) y del descrito como semirremolque S50734 toda vez que no se acredita la titularidad en cabeza del causante y tampoco es solicitado en los términos del artículo 593 # 3°.

Así mismo, respecto del escrito en donde el apoderado de la heredera Nataly Quiroga aduce que este juzgado se encuentra reconociendo una posesión sobre bienes propios del causante, es oportuno precisas que esas medidas cautelares decretadas fueron objeto de reposición, teniendo en cuenta que en el recurso y su réplica no se aportó prueba de la propiedad de los bienes de placas HZZ657 y S55266, luego al no evidenciar en su momento esa situación no podía el despacho mantener la medida toda vez que allí se hicieron revelaciones sobre aquella figura, lo cual, contrario al dicho de la parte, solo significa que ante la ausencia de prueba de la propiedad y una alegada posesión debe abstenerse el juzgador de su decreto hasta tanto se aporte la documental respectiva.

Así las cosas, como en este momento procesal se logra evidenciar que, de un lado, conforme a las documentales que sirvieron como soporte para la diligencia audiencia de inventarios y avalúos de fecha 3 de junio de 2021, el vehículo de placas HZZ657 figura en cabeza del causante y ya fue aprobado como activo No. 8, y de otro, del descrito con placas S55266 se allegó certificado de libertad y tradición del que se deduce también su propiedad como del señor Rosemberg Quiroga (f), como se puede observar en las páginas 10 del archivo 26 y 4 del archivo A104 del expediente digital. En todo caso, la oficina de registro será quien determine la procedencia de la inscripción dependiendo de la información que allí repose actualmente al respecto, por lo que no se dará trámite a memoriales que sobre el particular realicen manifestaciones sino hasta que se obtenga la correspondiente respuesta.

De otra parte, como se allegaron inventarios y avalúos adicionales, como se avizora en el archivo A104 del expediente digital, se correrá traslado de estos a las partes, por el término de tres (03) días, como lo indica el inciso primero del artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad del causante Rosemberg Quiroga (f) C.C. 2.876.094:
 - 1.1. Vehículo automotor identificado con placa STO273 tipo TRACTOCAMION, matriculado en la oficina del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta Sede Operativa de Guamal – Meta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.2. El semirremolque de placa R16449, marca SAMDEL, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali.
- 1.3. Vehículo automotor identificado con placa HZZ-657 Camioneta NISSAN modelo 2015, matriculado en la secretaría de Tránsito y transporte de Yopal.
- 1.4. El semirremolque (tanque) de placas S55266 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos y envíense a las partes solicitantes¹ con copia a las entidades.

2. Negar el secuestro del bien que se describe con placa S50734, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre del causante Rosenberg Quiroga (f) C.C. 2.876.094, en los siguientes bancos y entidades: Amanecer, Falabella, Helmanbank, W, GNB Sudameris, Bancolombia, Popular, Agrario, Davivienda, Congente, Confiar, Comeva, Colpatria, Occidente, Citicorp, Caja Social, Bogotá, BBVA, Bancamia, Av Villas, Pichincha, Mundo Mujer, Bancoldex, ItAU, Santander, Ser Finanza y Nequi.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos y envíense a la parte apoderada del cesionario de los derechos herenciales reconocido en el proceso² con copia a las entidades.

4. Poner en conocimiento de las partes lo manifestado por el abogado Laureano Rodríguez Alarcón quien actúa en calidad de apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los archivos A 106 y A107.
5. Reconocer al abogado Laureano Rodríguez Alarcón como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en las pagina de la 6 a la 17 del archivo A107 del expediente digital.
6. Correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la heredera Nataly Quiroga, obrantes en el archivo No. A104 del expediente digital, por el término de tres (03) días, como lo indica el inciso primero del artículo 502 del Código General del Proceso (C.G.P.). Para el efecto, respecto del activo presentado en el punto 4, si la empresa TRANSPORTES HIDROARBUROS DE COLOMBIA S.A.S. “TRANSHICOL” a través de su representante y/o el acá cesionario de derechos herenciales efectúan pronunciamiento sin objeción, deberán detallar las utilidades de los años 2020 en adelante, mediante informe y exponer el monto que corresponda al causante de conformidad con las acciones de las que sea titular.

Vencido el término indicado anteriormente, ingrese el proceso al despacho para proveer.

¹ 1.1 y 1.2 a: derecho.secreto.lead@gmail.com ; albavimed@hotmail.com y 1.3 y 1.4 a sismo.lex@gmail.com

² 3 a: derecho.secreto.lead@gmail.com ; albavimed@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03**
de hoy 7 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Investigación de Paternidad.
RADICADO : 850013110002-2021-00021-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte actora y su apoderado judicial, la respuesta suministrada por SaludCoop EPS en liquidación¹, el día 18 de octubre de 2022, visible en el documento 31 del expediente digital.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta los datos informados por SaludCoop EPS en liquidación, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC

¹ Informan datos de notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenjor.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN

RADICADO: 850013110002-2021-00026-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que, aunque el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó el valor a cancelar para la práctica de la prueba de ADN correspondiente a la vigencia de 2022, la parte actora no ha acreditado el pago del emolumento, (*Documento 40 del expediente digital*), el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone**:

1. Requerir a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro del **término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia**, acredite el pago del valor de la prueba de ADN informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la vigencia del 2022; en caso de que no haya efectuado el abono de ese dinero oportunamente, deberá solicitar la actualización de la liquidación ante esa institución y acreditar el pago respectivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término vuelva el expediente al Despacho para proveer.
3. Como en el proceso 2020-00322-00 si se acreditó el pago y se ordenó la fijación de la fecha lugar y hora para la práctica, deberán efectuarse separadamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2021-00059-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas derivadas de las diferentes empresas y entidades, obrantes en los documentos 56 a 60, 83-84, A152 a A161, y A171 del expediente digital.
2. Se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio procedente de la DIAN por medio del cual autoriza la continuación del proceso de la referencia (Documento A175 del expediente digital)
3. Se requiere al apoderado de la heredera designado como partidor, Miguel Alfonso Cely, para que dé cumplimiento al ordinal tercero de la providencia proferida en audiencia del 3 de junio de 2021, es decir, elabore y presente el trabajo de partición, en el término de 10 días. **Por Secretaría**, poner en conocimiento del partidor en comento la presente providencia al correo electrónico suministrado para el efecto.
4. Respecto a la solicitud de compulsión de copias contra Maritza y Edilson Chaquea, el apoderado de la heredera cuenta con los medios necesarios para realizar las denuncias que considere pertinentes ante las autoridades competentes.
5. **Por Secretaría sin necesidad de ejecutoria oficiar por última vez so pena de compulsar las copias correspondientes**, al parqueadero La Principal al correo electrónico laprincipal.boyaca.casanare@gmail.com y juridico@almacenamientolaprincipal.com para que en el término perentorio de 2 días, informe con destino al proceso de la referencia, si el vehículo de placas BZF 342 se encuentra ubicado en sus instalaciones, a partir de cuándo, y por disposición de qué autoridad. Anexando todos los documentos que den cuenta del trámite surtido; en caso de encontrarse el vehículo en comento en las instalaciones del parqueadero, deberá indicar la fecha en la que dicha situación fue informada a este Estrado Judicial o a las partes.
6. **Por Secretaría sin necesidad de ejecutoria poner en conocimiento de la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal el memorial radicado por el apoderado de la heredera que obra en el documento A173 del expediente digital y oficiar a esa misma entidad**, para que, en el término perentorio de 2 días, informe con destino al proceso de la referencia, las razones por las cuales, pese a que el oficio puesto en conocimiento por la heredera correspondía a la orden de embargo, procedieron a realizar la retención del vehículo de placas BZF342 sin que existiera orden de secuestro o Despacho Comisorio que lo ordenara. Igualmente, deberá informar quién realizó dicho procedimiento y si ello fue informado a este Juzgado, aportando las pruebas que sirvan de soporte para acreditar sus argumentos. Finalmente, deberá indicar quien y desde cuándo, dejó el vehículo de placas BZF342 a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

disposición del Parqueadero La Principal y si ello fue informado a este Juzgado. **Lo anterior deberá ser informado en el término aducido, so pena de compulsar las copias a que haya lugar.**

7. **Por Secretaría librense** los oficios indicados en precedencia con copia al apoderado de la heredera, **quien deberá acreditar con destino a este proceso su radicación**, para que también sean tramitados por aquel, en aras de obtener en el menor tiempo posible la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 850013110002-2021-00071-00

Revisadas las actuaciones considera el Despacho que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de enero de 2023, toda vez que el proceso de la referencia fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales el 21 de febrero de 2022 por competencia, correspondiéndole el trámite de esta al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 85001400300320220013100 según consulta realizada en la plataforma tyba, es por esto que el proceso de la referencia ya no se encuentra activo ni se tramita en este despacho judicial.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se deberá dejar sin valor ni efecto el auto del 16 de enero de 2023, debiéndose en su lugar, enviar la providencia de segunda instancia al Juzgado competente para que realice lo correspondiente.

Por lo expuesto, SE DECIDE:

- 1 Dejar sin valor ni efecto el auto del 16 de enero de 2023.
- 2 **Por secretaría**, enviar la providencia de segunda instancia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, para que le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 7 de FEBRERO de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN

RADICADO: 850013110-002-2021-00148-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 71 Cdo. 01PrimerInstancia; expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, numeral quinto, previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 003
de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial.

RADICADO: 850013110002-2021-000171-00

En atención a las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite se dispone:

1. Tener por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial (documento 10 del expediente digital).
2. Tener por surtida la notificación personal del señor Alfonso Chaparro Soler y no contesta la demanda.
3. Señalar el día 26 de abril de 2023, a la hora de las 08:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - ✓ El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben enviar previamente y por escrito al correo electrónico del juzgado para ser comparado en la audiencia y entregado al partidor que se designe.
 - ✓ La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - ✓ Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - ✓ Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. De los vehículos, igualmente el valor comercial o en revista motor.
 - ✓ Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - ✓ Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - ✓ No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

4. Requerir a las partes, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, aporten sus registros civiles de nacimiento con notas marginales.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 003 de hoy 7 DE FEBRERO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Filiación.
RADICADO : 850013110002-2021-00174-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta, para que informe en qué estado se encuentra el despacho comisorio No 017-22, enviado el 18 de agosto de 2022 mediante correo electrónico en cumplimiento al proveído de fecha 01 de agosto de 2022 de este despacho judicial. En caso de haberse realizado la diligencia para el cual fue comisionado proceda a devolverla o de lo contrario indique la fecha para la cual se encuentra programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 7 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UMH

RADICADO: 850013110-002-2021-00175-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 66 Cdn. 01PrimerInstancia; expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, numeral séptimo, previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 003
de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00204-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y en atención a los memoriales que anteceden, SE DISPONE:

1. Se tiene surtido el traslado de las excepciones de mérito y descorrido en término.
2. SEÑALAR el día 9 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **LifeSize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante Sonia Teresa López Tabaco en representación del menor F.C.B.L.

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en el documento 01 del expediente digital.

Parte demandada Federman Bonilla Chaparro

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 90 del expediente digital.
- Testimonio de Yesenia Tabaco Guina y Adelfo Pérez Niño, quienes deben ser citados por intermedio de la parte demandada.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00247-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y en atención a los memoriales que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener contestada la demanda en término.
2. Se tiene surtido el traslado de las excepciones de mérito y descorrido en término.
3. **SEÑALAR el día 13 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **LifeSize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante Yenny Beatriz Plazas Bello en representación de la menor N.S.S.P.

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 a 03 y 07 del expediente digital.

Parte demandada Oscar Oswaldo Sanabria Cruz

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 33 y 34 del expediente digital.
- Testimonio de Viviana Andrea Morales, Irene Cruz de Sanabria.
- Interrogatorio de parte de la demandante Yenny Beatriz Plazas Bello.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, acéptese la renuncia al poder otorgado al abogado Juan Sebastián Moreno Torres, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Marleny Soler Naranjo como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Reconocer personería jurídica al abogado Oscar David Sampayo Otero como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2021-00275-00

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas tanto en la contestación a la demanda principal como a la de reconvención, para dar el correspondiente trámite **se dispone:**

1. **Fijar el día 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00**, para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:40, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación LifeSize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.

2. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- 2.1. Los documentos aportados con la demanda y subsanación en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en las páginas 9 – 25 del archivo 05 de la carpeta principal del expediente digital. En tanto son las mismas de la demanda se valorarán las de la subsanación que complementaron lo correspondiente a la inadmisión.

¹ DEMANDANTE: HOLLMANN SERRANO: hollmann.serrano@buzonejercito.mil.co 3506818828
APODERADA DDTE: Yuli Muñoz: ticah58@hotmail.com 3144011734
DEMANDADA: MILENA GONZALEZ: milenafgc@hotmail.com 3118501541
APODERADO DDA: FABIO CARDENAS: fabiokardenas@gmail.com 3118539862



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interrogatorio de parte:

- 2.2.**Recepcionar el interrogatorio de la señora MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS, para que deponga sobre los hechos del escrito de la demanda (Págs. 4 y 5 del Archivo 05 de la carpeta 01 del expediente digital). Cítese a través de su apoderado.

Testimoniales:

- 2.3.**Recepcionar el testimonio de los señores MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ BLANCO, BLANCA NIEVES HIFUERA y ERIKA ESPINEL MONSALVE, para que deponga sobre los hechos del escrito de la demanda (Págs. 4 y 5 del Archivo 05 de la carpeta 01 del expediente digital). Cítese a través de la apoderada de la parte demandante.

De oficio:

Declaración demandante

Parte Demandada:

Documental:

- 2.4.**Los documentos aportados con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción y su subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en el archivo 25 y 35 de la carpeta 01 del expediente digital.
- 2.5.**Los documentos aportados con el escrito que describió traslado de las excepciones de la contestación a la demanda de reconvencción, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, visibles en el archivo 46 de la carpeta 01 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

- 2.6.**Recepcionar el interrogatorio del señor HOLLMANN DURIEL SERRANO HIGUERA, para que declare sobre los hechos y excepciones de la contestación de la demanda (Págs. 1 - 5 Archivo 23 de la carpeta 01 del expediente digital), y, los hechos de la demanda de reconvencción (Págs. 2 -6 Archivo 34 de la carpeta 01 del expediente digital). Cítese a través de su apoderada.

Testimoniales:

- 2.7.**Recepcionar el testimonio de los señores DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ, NELLY JOHANA GONZALES CADENAS y LUIS ORLANDO MEAURY EUGENIO, para que declaren sobre los hechos y excepciones de la contestación de la demanda (Págs. 4 - 13 Archivo 31 de la carpeta 01 del expediente digital), y, los hechos de la demanda de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconvencción (Págs. 4 - 10 Archivo 02 de la carpeta 02 del expediente digital). Cíteseles a través de la parte demandada y su apoderada.

3. Negar la prueba de oficio solicitada por la parte demandada en su escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones de la contestación a la demanda de reconvencción por cuanto que, como lo manda el artículo 173 del C.G.P., la parte no acreditó sumariamente que directamente o por medio de derecho de petición las haya solicitada o que, habiéndolo hecho, no le hubiera sido atendida.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiesen sido propuesto por la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 7 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00286-00

Como quiera que en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2022, se suspendieron las presentes diligencias hasta tanto la beneficiaria de la cuota alimentaria otorgara poder a un profesional del derecho la represente judicialmente, se requiere a la parte actora señorita DANNA LIZETH HERNANDEZ SALAZAR, para que adelante los trámites pertinentes con el fin de contar con la representación judicial que necesita, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declaración de Unión Marital de hecho.
RADICADO: 850013110002-2021-00327-00

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 07 de septiembre de 2022 a las 07:45 am, no fue llevada a cabo, se dispone:

Señalar **los días 03 y 04 de mayo de 2023**, a la hora de las 07:30 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en los art 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:15 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 003 de hoy 7 DE**
FEBRERO DE 2023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013110002-2021-00370-00**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (Documento 91 del expediente digital),
córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
anotación en **Estado No. 03 de hoy 07
de febrero de 2023**, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
RADICADO: 850013110002-2021-00440-00

Vistas las actuaciones que anteceden, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda y como quiera que la parte demandada presentó escrito mediante el cual pretendió dar contestación a la misma; y el apoderado demandante allegó escrito informando que su correo era únicamente el registrado en el SIRNA, pasa el Despacho a resolver.

Se encuentra escrito de reforma de la demanda de separación disputada de bienes promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Edgar Reney Suarez Mesa en contra de la señora Luz Ángela Albarracín Hernández.

Realizado el estudio preliminar de la reforma, se evidencia que si bien cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) al haberse alterado tanto las pretensiones como los hechos y presentado integrada en un solo escrito, esta no se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Los hechos que dirige se han de concretar inicialmente en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, sin que sea posible la acumulación con pretensiones de un liquidatorio que es posterior.
2. La pretensión subsidiaria que denomina “2.3.-SEGUNDA.NUEVA PRETENSIÓN” no es precisa ni clara puesto que detalla es causales que ocasionarían el decreto del divorcio, pero no lo solicita como tal. Debe aclarar y/o corregir.
3. Del hecho número 1.17. se infiere que la sociedad conyugal no se ha disuelto, luego de ser así, la pretensión que procede en el verbal es la de la disolución de la sociedad conyugal, debe aclarar y/o corregir.
4. En un proceso de separación disputada de bienes de matrimonio se busca la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio sin afectar para nada los efectos personales del mismo, cuando se estructure alguna de las causales consagradas por la ley para la separación de cuerpos contenciosa, es decir que no se busca el divorcio y no se afectaría el vínculo matrimonial¹, luego entonces, no puede efectuar la pretensión que denomina “2.4.- TERCERA” como principal sino como subsidiaria, si es que la desea mantener teniendo en cuenta que según la contestación la contraparte converge en la pretensión principal de divorcio y disolución de la sociedad conyugal. Debe aclarar y/o corregir.
5. La pretensión cuarta no es precisa ni clara por cuanto el registro de la sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, que parece ser la que se concretaría con la reforma,

¹ Universidad Externado de Colombia, Manual de Procesos de Familia, Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, 5ªEd. Pág.433.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

o cualquier otro que tenga que ver con el estado civil de las personas, se hace es ante la Registraduría Nacional. Debe aclarar y/o corregir.

6. El proceso liquidatorio de una sociedad conyugal es posterior al verbal que decreta el divorcio y declare la disolución de aquella, conforme al artículo 523 del C.G.P. luego no puede tener pretensiones como la que denomina “2.6-QUINTA”, si el juicio se concretará en un verbal. Debe aclarar y/o corregir.
7. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la reforma y la enunciación de las pruebas, no necesariamente deben corresponder con la numeración indicada inicialmente en la demanda pues no se hallan debidamente determinados, clasificados y numerados, en su lugar, debe hacer una exposición de hechos nueva en forma tal que estos queden debidamente determinados, clasificados y numerados, en igual forma con el acápite de pruebas.
8. Debe indicar donde fue el último domicilio común de las partes.
9. En el poder que allega no se encuentra la facultad para promover demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, que parece ser las que incoa en la reforma.
10. Debe indicar el acápite de notificaciones personales de las partes y apoderados.
11. Debe de integrar en un solo escrito la reforma de la demanda subsanada.
12. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio e indicar si el estado actual de la situación materia de conciliación que figura en el acta 0146-2020 del 25 de noviembre de 2020 de la Comisaría de Familia de Aguazul se mantiene o como está hoy en día.
13. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma de la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Edgar Reney Suarez Mesa en contra de la señora Luz Ángela Albarracín Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte reformante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la reforma de la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El escrito de contestación a la reforma de la demanda se tiene por no presentado pues de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. esta primero debe ser admitida y notificada esta situación por estado para que empiece a correr el traslado respectivo.

CUARTO: Téngase para todos los efectos, el correo electrónico HENRYVELOZA2020@GMAIL.COM como el del apoderado judicial del demandante en este proceso.

Vencido el término antes referido, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Filiación con Petición de Herencia.

RADICADO: 850013110002-2022-00042-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar su respectivo tramite, se dispone:

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rubén Suesca Bayona (f), el cual consta en el documento No 14 del expediente digital.
2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a el abogado Juan Carlos Urriola Jiménez, como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Rubén Suesca Bayona (f), De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico juanurriolajimenez@gmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Tener por contestada la demanda por los señores Macedonio Suesca Pérez y Joana Lissette Suesca Pérez, quien en el término del traslado de la demanda interpusieron excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite una vez sea integrado el contradictorio de conformidad con los art 118 Inc. 3 y art 370 del código general del proceso.
4. Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Alexander Rojas Garzón, como apoderado judicial de los señores Macedonio Suesca Pérez y Joana Lissette Suesca Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 10-15 documento 34 y 36 del expediente digital).
5. Respecto a la solicitud especial, realizado por el apoderado judicial de los señores Macedonio Suesca Pérez y Joana Lissette Sucas Perez, de darle aplicación al art 317 del código general del proceso, se precisa no es procedente, toda vez que la parte demandante ha realizado de manera constante acciones correspondientes a darle tramite al proceso, como la notificación personal realizada a sus representados; por lo que estas son acciones encaminadas a darle celeridad al proceso, además no cumple el requisito de inactividad como lo exige el numeral 2 del mencionado artículo, por lo que esta se nega.
6. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a los señores Milton Suesca Pérez, Jaime Suesca Pérez, José Wilson Suesca Pérez, José Miguel Suesca Pérez, Marcelino Suesca Pérez, María Oliva Suesca Pérez Y Guillermo Vargas, en calidad de hijos del señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RUBEN SUESCA BAYONA (F), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 003 de hoy 7 DE FEBRERO DE 2023, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00065-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. De las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, por el apoderado judicial las herederas determinadas Diana Cristina y Julieta Sánchez Morales (Documento 31 del expediente digital), **se corre traslado por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 101 del CGP.
2. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre las excepciones previas, y dar el trámite que corresponda a las excepciones de mérito (documento 30 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho.

RADICADO: **850013110002-2022-00075-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder, presentada por el abogado Luiz Eduardo Liz González respecto de la demandante Luz Heli Bejarano Trigos, toda vez que cumple con los requisitos del Art 76 del código general del proceso.
2. Requerir a la señora Luz Heli Bejarano Trigos, para que proceda a conferir poder a un profesional del derecho, de conformidad con el Art 73 y 74 del código general del proceso.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 7 de FEBRERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2022-00086-00

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, formulada por el apoderado de la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda, dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado de la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Aduce que la parte actora no subsanó plenamente los requerimientos indicados en el auto inadmisorio del proceso de la referencia, pues, no aportó el registro civil de nacimiento de la demandada con notas marginales, no solicitó la declaración concomitante de la existencia de la sociedad patrimonial, no se dirigió la demanda contra todos los herederos determinados, pues se obvió citar a Liseth Johana Ángel Medina, hija del presunto compañero permanente según lo indicado en el acuerdo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico suscrito entre aquel y la señora Yaneth Medina, indicando además que desconoce los datos de notificación de aquella.

También fundamenta la aludida excepción porque considera que no se subsanó el numeral 7º del auto inadmisorio, relacionado con que no fueron indicados los correos electrónicos de los demandantes, y que únicamente se hizo referencia a un correo conjunto de notificación de aquellos. Igualmente, asevera que los poderes anexos al proceso no cumplen los requisitos exigidos en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se afirmó que el correo del apoderado coincidiera con el consignado en el SIRNA, aunado a que los poderes no fueron conferidos a través de los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, sino a través de un solo correo denominado unionmaritalangelsoler@gmail.com.

Otro de los fundamentos de la excepción consiste en que el apoderado de los demandantes incurre en errónea enunciación de los fundamentos de derecho, al citar normas que no se acompañan con el trámite y naturaleza del proceso de la referencia.

En cuanto a la presentación de las pruebas, aduce que las mismas fueron remitidas a través de un archivo con documentos sin orden específico, sin indicar cuales hechos probaban o a cuáles pretensiones pertenecen, y sin establecer la necesidad, oportunidad, pertinencia y conducencia de las mismas.

En consecuencia, invoca la excepción previa de ineptitud de la demanda regulada en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P., y solicita se dé aplicación al numeral 2º del art. 101 de ese mismo estatuto procesal, declarando la terminación de la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado de la excepción previa formulada por el apoderado de María Ninfa Gutiérrez Cepeda., sin embargo, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtir de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Descendiendo al análisis pertinente, se observa lo siguiente:

- Respecto al primer reparo relacionado con el registro civil de nacimiento de la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda, pese a que en efecto al momento de realizar la subsanación indica que la norma no exige que dicho documento tenga las notas marginales, sí informa en qué oficina puede ser solicitado, razón por la cual este Estrado Judicial en el auto admisorio ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Labranzagrande para que remitiera el aludido documento con las notas marginales.

Cumplido el auto en comento, se observa que en el expediente digital ya reposa el Registro Civil de Nacimiento de María Ninfa Gutiérrez Cepeda con las notas marginales correspondiente, pues fue remitido por la Registraduría del Estado Civil de Labranzagrande (Documento 20 del expediente digital), quedando subsanado dicho yerro.

- Frente al segundo argumento, en el cual se asevera que el apoderado de los demandantes no subsanó las pretensiones en el sentido de indicar que se buscaba la declaración no solo de la unión marital de hecho, sino además la declaración y disolución de la sociedad patrimonial.

Al verificar la subsanación (Documento 07 y s.s. del expediente digital), se observa que las pretensiones van encaminadas a la declaración de la unión marital de hecho entre Óscar Ángel (f) y María Ninfa Gutiérrez Cepeda desde el 30 de noviembre de 1998 hasta el 14 de julio de 2021, y como consecuencia de ello decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, pese a que, al momento de plasmar las pretensiones de la demanda, no se realizó de la manera más técnica posible, lo cierto es que se logra interpretar que pretende la declaración no solo de la unión marital de hecho, sino también la existencia de la sociedad patrimonial, y por ello indica que solicita la disolución y liquidación de la misma. En razón a ello, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes, pese a que no se cumplió a cabalidad con lo requerido, rechazar la demanda por esa situación devendría en un exceso ritual manifiesto en desmedro de los derechos de las partes por falta de técnica en la presentación de la demanda, que en últimas, en este punto, no conlleva a una afectación del debido proceso de la parte pasiva, pues se reitera, se entiende que también se persigue la declaración de la sociedad patrimonial. De manera que el Juzgado lo que hizo fue observar plenamente las directrices que sobre este aspecto ha emitido la Corte en sus diferentes pronunciamientos, respecto de las obligaciones que tiene el Juez frente a los aspectos relacionados con el libelo demandatorio como el que nos ocupa.

- Ahora, en cuanto a la omisión de indicar los correos electrónicos y datos de notificación de los demandantes, en la subsanación se evidencia que el apoderado relacionó algunos correos electrónicos personales de los demandantes, sin embargo reitera que para efectos procesales de establecer canales de comunicación con sus poderdantes se creó la cuenta de correo unionmaritalangelsoler@gmail.com, al cual le han sido enviados además los poderes otorgados a su favor por los demandantes.

Al respecto, pese a que nuevamente se incurre en una falta de técnica, tal como se indicó en el auto inadmisorio, en la subsanación sí fueron relacionados algunos de los correos personales de los demandantes, diferente al que crearon entre ellos para efectos de adelantar los trámites relacionados con el proceso de la referencia; ahora, pese a que no se señala el de cada uno de ellos, se presume que ello se deriva de la inexistencia de correos electrónicos de los demandantes de quienes no se brinda dicha información, y que la norma tampoco indica que sea obligatorio que la persona cuente con correo electrónico, pues basta con que se indique cuál será el medio a través del cual recibirá notificaciones.

Aunado a ello, en la subsanación en el acápite de canales de comunicación electrónica, el apoderado de la parte actora indica que los poderes y demás actuaciones electrónicas, han sido creadas y enviadas por los demandantes desde el correo electrónico unionmaritalangelsoler@gmail.com, situación que permite no solo al Despacho sino a la contraparte tener pleno conocimiento de ello, pues al ser tantos demandantes resulta más tedioso realizar el trámite con cada uno de ellos, y si acordaron la creación del mentado correo, no se advierte irregularidad alguna, pues las manifestaciones que realiza el profesional del derecho tanto en la demanda, como en la subsanación, se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, y en el caso de llegar a ser falsas, corresponderá a los demandantes adelantar los trámites que consideren pertinentes ante las autoridades competentes.

De la lectura del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para el momento, queda claro que se puede conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento.

De lo anterior se desprende que, en ningún aparte se prohíbe que los poderdantes y el profesional del derecho, de mutuo acuerdo, creen una cuenta de correo electrónico para efectos del trámite judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

en aras de agilizar la comunicación que allí se requiera y para mantener al tanto a todo y cada uno de sus poderdantes. Sumado a lo expuesto, se observa que, pese a que la norma indica que no es necesaria la firma manuscrita o digital, los demandantes han firmado los poderes otorgados al abogado que ahora los representa, sin que este Despacho advierta causal alguna para que pos este hecho se declare probada la excepción previa formulada, aunado al hecho que, pese a que el apoderado de la demandante asevere que el abogado incumplió lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020, ello no es cierto, pues en la página 8 del escrito de demanda (Documento 01 del expediente digital), se cumple con esa carga.

- El apoderado de la demandada considera también, que se configura la excepción previa de inepta demanda, por cuanto con la demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, pues no existe prueba de la entrega y recibido, ni la certificación expedida por la empresa de correo que dé cuenta de ello. Además, aduce que, su representada solo tuvo conocimiento de la demanda anexos al momento de notificarse.

Argumento que no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la norma citada por la parte pasiva no señala que se deba acreditar la entrega, sino únicamente señala que: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma con sus anexos.***”. (Negrilla fuera del texto original).

Así, pues de la norma en cita se desprende que únicamente se debía acreditar el envío de la demanda y anexos, así como de la subsanación, hecho que quedó acreditado y por ello se procedió a la admisión de la misma, sumado a que la dirección a la que fue remitida coincide con la informada en la contestación de la demanda, donde, además, se informa el mismo correo electrónico para la demandada y su apoderado, sin que se hubiese dado explicación alguna.

Ahora, si la demandada solo tuvo conocimiento de la demanda al momento de notificarse, según lo indicado por su apoderado, no aprecia esta Judicatura que se le haya vulnerado derecho alguno, pues igual su notificación se materializó a cabalidad, y prueba de ello es que no se haya formulado ningún medio exceptivo al respecto.

En lo concerniente a que el apoderado de la parte actora cita fundamentos normativos que no corresponden con la naturaleza y trámite del proceso que aquí se pretende, se reitera que ello deviene en una falta de cuidado y técnica del profesional del derecho, que no puede significar la transgresión del acceso a la administración de justicia de los usuarios que confían en las capacidades y conocimientos de la persona que contratan, razón por la cual no es un yerro que conlleve a que la demanda debiera ser rechazada.

Respecto a que con la demanda y la subsanación se aportan documentos en desorden y sin indicar a qué hecho corresponden o la pertinencia, necesidad, y oportunidad de las mismas, se advierte que con dicho proceder no se configura la inepta demanda, pues ni en el art. 82 ni en el art. 84 del C.G.P. se determina que tales actuaciones correspondan a requisitos de la demanda, así como tampoco son causales de inadmisión según el art. 90 de esa misma disposición normativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, el apoderado de la demandada solicita que se declare que procede la excepción previa de inepta demanda debido a que no se vinculó a Lisethe Jhoana Ángel Medina, quien fuere hija del presunto compañero permanente, y en ese caso ostenta la calidad de heredera determinada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 18 de marzo de 2002 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, determinó que: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Así las cosas, los defectos anotados por la parte pasiva, no tienen la virtud para configurar la excepción de inepta demanda tal como se formuló, pues no encuentra la trascendencia suficiente para que pueda decretarse la terminación del proceso atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del art. 101, pues al momento de inadmitirse la demanda, nada se dijo respecto a la heredera determinada a que hace referencia el apoderado de la demandada, y por ello no se tuvo oportunidad para subsanar o aclarar dicha situación.

Ahora bien, si el apoderado de la demandada consideraba que no se encontraba integrado el contradictorio por el hecho de no haber citado o notificado a Lisethe Jhoana Ángel Medina en su calidad de heredera determinada, lo pertinente había sido formular la excepción previa de que trata el numeral 10 del art. 100 del estatuto procesal, pues con su falta de vinculación se podría configurar una posible nulidad.

Corolario de lo expuesto, este Estrado Judicial no encuentra acreditada la existencia de un defecto verdaderamente grave que conlleve a la prosperidad de la excepción previa por inepta demanda, y en lo relativo a la falta de vinculación de la heredera determinada, el medio exceptivo formulado no se acompasa con dicha omisión, pues se reitera que, al momento de inadmitir la demanda nada se dijo en ese sentido, y por ello tampoco se tuvo la oportunidad de zanjar esa situación, aunado al hecho que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, quienes se encuentran representados por curador – ad litem, quien en principio garantiza el derecho al debido proceso de aquellos que no se hayan hecho parte en el proceso.

No obstante, esta Judicatura encuentra necesario realizar un control de legalidad atendiendo lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. en aras de prever una posible nulidad o irregularidad procesal, por la falta de vinculación de una heredera determinada, como al parecer es el caso de Lisethe Jhoana Ángel Medina.

En consecuencia, en aras de evitar la configuración de la nulidad establecida en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., se corregirá la actuación hasta ahora adelantada, y se ordenará la vinculación de Lisethe Jhoana Ángel Medina en calidad de heredera determinada del señor Oscar Ángel (f), siendo la parte actora quien deberá realizar todos los trámites pertinentes para lograr su comparecencia en el proceso de la referencia, o acreditar las acciones diligentes, encaminadas a ello, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, se declarará infundada y no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, planteada por el apoderado de la demandada, sin embargo, no se condenará en costas debido a que se advirtió la posible existencia de una nulidad y en aras de corregir el trámite hasta ahora adelantado, se ordenará la vinculación en calidad de demandada de la heredera determinada Lisethe Jhoana Ángel Medina, notificación que deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes por la parte actora, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda, por las razones descritas anteriormente.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte pasiva por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a efectos de integrar el contradictorio en debida forma, al presente trámite en calidad de demandada a Lisethe Jhoana Ángel Medina.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Lisethe Jhoana Ángel Medina, el presente auto, el auto admisorio, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de contestar la demanda, deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.**

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar a la demandada Lisethe Jhoana Ángel Medina el presente auto el auto admisorio, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 850013110002-2022-00113-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que, las demandadas Flor Elisa, Inés Aleida y Zoraida Benítez Ibica dieron contestación a la demanda a través de la abogada Nelsi Janeth Álvarez Galindo, pero el poder que allega no se encuentra suscrito por la totalidad de las personas que manifiesta representar, y de las que sí lo firman, no tienen la presentación personal respectiva y obligatoria ante la manifestación de que no manejan correos electrónicos (Inc. 2º Art. 74 C.G.P.), previo a efectuar pronunciamiento frente a ello, el Juzgado **dispone**:

1. Requerir a las demandadas Flor Elisa, Inés Aleida y Zoraida Benítez Ibica y a la abogada Nelsi Janeth Álvarez Galindo, para que en el **término de cinco (5) días**, allegue el poder con la presentación personal respectiva y obligatoria ante la manifestación de que no manejan correos electrónicos (Inc. 2º Art. 74 C.G.P.).
2. Requerir a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro del **término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia**, acredite las gestiones tendientes a lograr la notificación de la totalidad de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. Vencido el término vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
anotación en **Estado No. 03 de hoy**
07 de febrero de 2023, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERDIDA DE PATRIA POTESTAD

RADICADO: 850013110002-2022-00125-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con escrito proveniente del apoderado de la activa, en donde expresa que desconoce la ubicación de los parientes maternos del menor y solicita su emplazamiento.

Al respecto, se observa que se informó que los parientes más cercanos que deben ser oídos en el proceso son además del actor y la testigo, la señora JANETH MARTINEZ y MARÍA JOSÉ GONZALEZ CAMARGO, en sus calidades de abuela paterna y hermana por parte del padre, de quienes no se halla cumplida la carga de enviarles la citación por aviso, con lo cual no puede estudiarse una solicitud de emplazamiento y menos de parientes de la madre de quienes se manifiesta que no son cercanos.

Así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento y se requerirá al actor para que cumpla con la acreditación del envío de la citación por aviso a las personas referidas, a efectos de continuar con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

1. Negar la solicitud de emplazamiento elevada, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Requerir a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con la carga procesal impuesta, conforme a la motiva, so pena de aplicar lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. y tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 7 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00144-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo tramite, el Juzgado **dispone**:

1. Tener por contestada la demanda por la menor S.Z.C. quien está representada legalmente por su madre, señora Sandra Liliana Cruz Mejía, y lo hizo a través de apoderada judicial (*Archivos 20 y 21 de la carpeta principal del expediente digital*).
2. Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se aporta, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, informe final de resultados de análisis genético realizado por el Instituto de Genética Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, visible en las páginas de la 3 a la 5 del documento 21 del cuaderno 01 del expediente digital, se corre traslado a la parte demandante de la prueba científica, por el término de tres (3) días, para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.
3. Reconocer a la abogada Claudia Adriana Colorado Pedraza como apoderada de la menor S.Z.C. quien está representada legalmente por su madre, señora Sandra Liliana Cruz Mejía, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento 22 del cuaderno 01 del expediente digital.

Vencido el término antes referido, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 7 de febrero
de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : Investigación e Impugnación de Paternidad.
RADICADO : 850013110-002-2022-00159-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Revisado el trámite para la notificación personal, enviada al demandado Yorman Coronado Aguirre (documento 11 del expediente digital), se encuentra que no indica en la comunicación enviada el término que tiene para comparecer al Juzgado para que sea notificado de manera personal, si optó por aplicar el art. 291 del CGP o la ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se ha surtido en debida forma.
2. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de **confirmación del recibido** del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados de conformidad con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No 003 de hoy 7 DE febrero de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 850013110002-2022-00189-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar su respectivo tramite, se dispone:

1. Aceptar los argumentos formulados por la abogada Tary Catalina González Correal, para no aceptar la designación como apoderada en amparo de pobreza de Lina Marcela Alfonso Ángel realizada en auto del 15 de noviembre de 2022, en consecuencia se releva del cargo.
2. Así las cosas, se designa al abogado Darwin Perea Perea, como apoderado en amparo de pobreza de la demandada la señora Lina Marcela Alfonso Ángel; a quien podrá notificarse al correo electrónico darwinperea89@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago; entréguese copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que pague la obligación, o diez (10) días para que proceda a proponer excepciones, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de los intereses de la parte demandada.

El término de traslado de la demandada Lina Marcela Alfonso Ángel, empezará a correr una vez sea notificada por Secretaría el abogado designado como Apoderado en Amparo de Pobreza.

3. Se pone en conocimiento las respuestas que obran en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 06 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00191-00

En atención a las solicitudes que anteceden, provenientes del apoderado de la parte ejecutante, por ser procedentes en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado Chelman Custodio Reyes Caro identificado con C.C. 1.118.550.147:
 - La cuota parte correspondiente al 11.58 % del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-97794 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Yopal.
 - La cuota parte correspondiente al 14.29 % del inmueble identificado con F.M.I No. 470-97794 de la O.R.I.P. de Yopal.

Por secretaría, líbrese los oficios del caso y remítase a la parte actora para que los tramite, con copia a la entidad.

2. No efectuar pronunciamiento alguno sobre las demás peticiones hasta tanto no cumpla con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m. _____ SECRETARIA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal.

RADICADO: 850013110002-2022-00199-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar su respectivo tramite, se dispone:

1. Aceptar los argumentos formulados por la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, a través de los cuales esgrime las razones por las cuales no acepta la designación como curadora ad litem de la demandada realizada mediante auto del 18 de octubre de 2022, en consecuencia se releva del cargo.
2. Designar al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa, como curador Ad-litem de la demandada la señora Sara Judith Aranha Rojas), De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por secretaría**, librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico grupolegal@galvisgirardo.com mailto:juanurriolajimenez@gmail.com mailto:kmilo_mon_25@hotmail.com mailto:nealcafa@hotmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Respecto de la solicitud del levantamiento de la afectación a vivienda familiar realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta solo se le dará tramite una vez la parte demandada, cuente con un profesional del derecho que la represente, para así, poderle correr traslado de la petición, con el fin de garantizarle su derecho de contradicción y defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 003 de hoy 07 DE FEBRERO DE 2023, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : Perdida de Patria Potestad.
RADICADO : 850013110-002-2022-00203-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Ordenar rehacer la notificación personal al señor Aníbal Bermúdez Méndez, toda vez que la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado en auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022; al no cumplirse con lo allí indicado no se puede constatar que la notificación personal cumpla con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto no es posible tener por surtida la notificación.
2. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de conformidad con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No 003 de hoy 07 DE FEBRERO de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00205-00

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el correspondiente trámite **se dispone:**

1. Tener por contestada la demanda por el señor Carlos Andrés González Cuta quien, a través de apoderada, propuso excepciones de mérito. (Archivo No.26 del expediente digital).
2. Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. Reconocer a la abogada Diana Lisette González Camargo como apoderada judicial del señor Carlos Andrés González Cuta, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en la página 8 del documento 26 de la carpeta principal del expediente digital.
4. Reconocer a la estudiante María Lizeth Molano Alvarado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con UNISANGIL sede Yopal, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el documento 29 de la carpeta principal del expediente digital.

Vencido el termino indicado, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 7 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Impugnación de Paternidad.
RADICADO : 850013110002-2022-00213-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD
RADICADO : 850013110002-2022-00215-00

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Tener notificada personalmente a la demandada Marly Johana Mesa Robles quien en el término de traslado no contestó la demanda.
2. SEÑALAR el día **12 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante DORIS MERY BECERRA BLANCO

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 02 y 03, del expediente digital.
- b. **Por Secretaría** oficiar al ICBF Regional Casanare para que en el término de 5 días remita con destino a este proceso los conceptos de las valoraciones que le fueron realizadas al menor J.F.A.M. en el proceso de restablecimiento de derechos que se inició a favor del menor en mayo de 2021. Remitir copia del oficio al apoderado de la demandante, para que adelante el trámite ante la entidad aludida.
- c. **Por Secretaría** oficiar al Fondo Administrador de Pensiones Porvenir, para que en el término de 5 días allegue con destino a este proceso la relación del valor total de las mesadas que le han sido pagadas a la demandada a nombre del menor J.F.A.M., con su respectivo retroactivo. Remitir copia del oficio al apoderado de la demandante, para que adelante el trámite ante la entidad aludida
- d. **Por Secretaría** oficiar a la Aseguradora Seguros del Estado, para que en el término de 5 días allegue con destino a este proceso la relación del valor total del pago de la indemnización por muerte en accidente, pagado a la demandada a nombre del menor J.F.A.M. Remitir copia del oficio al apoderado de la demandante, para que adelante el trámite ante la entidad aludida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e. Practicar los testimonios de Priscila Martínez Fuentes, Martha Ligia Rojas Piraban, Dora Inés Flores Rojas, Doralba Díaz Vargas y Carmen Elena Lagos, quienes deberán ser citados por la parte actora.
- f. Negar el testimonio de la demandante, por cuanto aquella es parte en el proceso, no un tercero.
- g. En cuanto a la declaración del menor, en principio se negará, sin embargo, de encontrarse necesario su práctica, se decretará de oficio.
- h. Interrogatorio de parte de la demandada Marly Johana Mesa Robles.

Parte demandada MARLY JOHANA MESA ROBLES

No contestó la demanda.

De oficio

- a. Se ordena el interrogatorio de la demandante Doris Mery Becerra Blanco.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

- 3. Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.
- 4. **Por Secretaría**, remitir copia de la presente providencia al correo electrónico de la demandada marjoa333@gmail.com para su conocimiento, advirtiéndole que debe asistir a la audiencia en compañía de profesional del derecho que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho.
RADICADO: **850013110002-2022-00219-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respetivo tramite, se dispone:

1. Se autoriza por parte de este despacho el cambio de dirección para notificación del demandado conforme lo solicitado por la parte actora en los memoriales visibles en los documentos 23, 25 y 28 del expediente digital, esto es, Calle 45ª #7ª-65 Barrio Progreso 2 de la ciudad de Yopal (Casanare).
2. Se reconoce personería adjetiva a el abogado Luis Daniel Galeano Ramos, como apoderado sustituto de la señora Yolanda Sánchez Palacios, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que fue presentada por la abogada Yuly Paola Salcedo Abril visible en el documento 21 del expediente digital.
3. Respecto de la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora visible en el numeral 2 del documento 31 ubicado en el cuaderno principal del expediente digital, se indica que a dicha solicitud ya le fue dado el trámite correspondiente mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, por lo cual incurre el error la apoderada al indicar que este despacho judicial no se ha pronunciado al respecto.
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 003 de hoy 07 de FEBRERO de 2023 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal.

RADICADO: 850013110002-2022-00228-00

En atención a las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite se dispone:

1. Tener por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (documento 11 del expediente digital).
2. Tener por notificado personalmente y contestada la demanda por parte del señor Delio Zahir Mora Mendoza.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado José Octavio Márquez Romero, como apoderado judicial del señor Delio Zahir Mora Mendoza, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 24 del expediente digital.
4. Señalar el día 02 de mayo de 2023, a la hora de las 08:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - ✓ El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben enviar previamente y por escrito al correo electrónico del juzgado para ser comparado en la audiencia y entregado al partidor que se designe.
 - ✓ La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - ✓ Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - ✓ Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. De los vehículos, igualmente el valor comercial o en revista motor.
 - ✓ Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - ✓ Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - ✓ No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 003 de hoy 7 DE**
FEBRERO DE 2023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho.

RADICADO: 850013110002-2022-000230-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar su respectivo tramite, se dispone:

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Fermín Rincón Soler (f), el cual consta en el documento No 10 del expediente digital.
2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a el abogado Luis German Peña García, como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Fermín Rincón Soler (f), De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por secretaría**, librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico luisgerp45@hotmail.es adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Tener por no contestada la demanda por el menor J.A.R.G., quien es representado por el abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas en calidad de curador Ad-litem, a quien se le requiere para que en lo sucesivo cumpla con las funciones previstas en el art 78 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 003 de hoy 07 DE FEBRERO DE 2023, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 850013110002-2022-00251-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. Poner en conocimiento las respuestas suministradas por los siguientes entidades financieras:
 - Banco BBVA (documento 03 cuaderno 02 del expediente digital)
 - Banco Caja Social (documento 04 cuaderno 02 del expediente digital)
 - Banco Colpatría (documento 05 cuaderno 02 del expediente digital)
 - Banco Davivienda (documento 06 cuaderno 02 del expediente digital)
 - Banco Bancolombia (documento 07 cuaderno 02 del expediente digital)
 - Banco de Occidente (documento 09 cuaderno 02 del expediente digital)
 - TransUnion (documento 09 cuaderno 02 del expediente digital)
 - Banco Popular (documento 11 cuaderno 02 del expediente digital)
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 003 de hoy 7 DE FEBRERO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Impugnación de Paternidad.
RADICADO : 850013110002-2022-00267-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo trámite, se dispone:

1. Se pone en conocimiento la intervención de la procuradora 12 judicial II de familia visible en el documento 18 del expediente digital.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de Febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho.

RADICADO: 850013110002-2022-00272-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar su respectivo tramite, se dispone:

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Linda Violeta Niño Dederle (f), el cual consta en el documento No 12 del expediente digital.
2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a el abogado Héctor Eli Cuadros Barón, como curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Linda Violeta Niño Dederle (f), De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico cuadroseli260109@gmail.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Tener por contestada la demanda por la menor S.N.D.N quien es representada legalmente por el señor Roger Díaz Peñaranda en calidad de heredera determinada, quien en el término del traslado de la demanda interpuso excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite una vez sea integrado el contradictorio de conformidad con los art 118 Inc. 3 y art 370 del código general del proceso.
4. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ella Mercedinia Ibarguen González, como apoderado judicial de la menor S.N.D.N quien es representada legalmente por el señor Roger Díaz Peñaranda, en los términos y para los efectos del poder conferido (documentos 18 y 19 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 003 de hoy 7 DE FEBRERO DE 2023, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Aumento Cuota Alimentaria.
RADICADO : 8500131110002-2022-00273-00

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere** a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada de conformidad con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 003 de hoy 07 de FEBRERO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Exoneración Cuota Alimentaria.
RADICADO : 850013110002-2022-00282-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. Previo a pronunciarse el despacho sobre las notificaciones personales enviadas a los demandados, **se requiere a la parte actora y su apoderada judicial**, para que acredite que las comunicaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados acusaron el recibido o demuestre que los demandados tuvieron acceso al mensaje enviado, de conformidad con el Art 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que previo a pronunciarse sobre la autorización a la señora Ada Lizeth Salamanca Bernal, allegue con destino a este proceso certificación que acredite que la señora en mención es estudiante de derecho.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere** a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a acreditar el acuse de recibido o demostrar que los demandados tuvieron acceso a la notificación enviada por medio de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 7 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00283-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al demandado José Edison Moreno Peñaloza, y tener contestada la demanda, quien propuso excepciones de mérito (documento 16 del expediente digital).
2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado (Documento 16 del expediente digital), **se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 C.G.P.
3. Reconocer personería jurídica a la abogada Karina Nieto Zapata como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Vencido el término de traslado ingrese al Despacho para fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RADICADO: 850013110002-2022-00296-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. De la valoración de apoyos allegada por parte de la Defensoría del Pueblo, visible en los documentos del 16 al 23 del expediente digital, se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público.
2. Vencido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 003 de hoy 07 DE FEBRERO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2022-00398-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión.

RADICADO: **850013110002-2022-00428-00**

Teniendo en cuenta que la parte que presenta la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión presentada a través de apoderado judicial por Luis Alfonso Garcia Torres, con ocasión del fallecimiento de su hermana Bertha Leonor Garcia Torres (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad.

RADICADO: **850013110002-2022-00430-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, presentada a través de la Defensora de Familia del ICBF, en representación del niño J.A.G.P., en contra de los señores Elber Emmel Gutiérrez Pastrana y Fredy Andrés Jaimes Gualdrón, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: **850013110002-2022-00434-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Investigación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial por la menor D.F.L.M., representada legalmente por su progenitora la señora Meris Yolanda León Mesa, en contra de Jefferson Orlando Uscategui Maldonado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Cancelación de Patrimonio de Familia.

RADICADO: **850013110002-2022-00436-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderada judicial por el señor Adolfo Sánchez en contra de Eny Isabel Garcia Fernández y Karen Sofía Sánchez Garcia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero
de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO : **850013110002-2022-00439-00**

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

- Informe psicología (documento 06)
- Manifestación realizada por la Defensoría de Familia del centro zonal de Yopal (Documento10).

Con la finalidad de practicar la audiencia de fallo prevista en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, se señala el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)., a las 8:00 AM, CONEXIÓN a la hora de las 7:30 am, en la cual se escuchará declaración los familiares dispuestos a recibir al NNA.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

olg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Incremento de Cuota Alimentaria.
RADICADO: **850013110002-2022-00442-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Incremento de Cuota Alimentaria presentada a través de apoderado judicial por la señora Kathleen Rojas Cruz en representación de su menor hija L.A.R.R., en contra del señor Wilmer Andrey Rojas Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICADO : 850013110002-2022-00443-00

Encuentra el Despacho que mediante providencia del 16 de enero de 2023 se inadmitió el proceso de la referencia, concediendo el término de 5 días para subsanar. La providencia en comento fue notificada en Estado No. 01 del 17 de enero del año en curso.

Teniendo en cuenta que el término concedido vencía el 24 de enero de 2023 y que la subsanación solo se presentó al correo institucional de esta Judicatura hasta el 25 de enero del año que avanza (Documento 08 del expediente digital), la misma resulta extemporánea, razón por la cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA presentada por las menores B.M. y K.S.O.M., como nietas de los causantes y en representación de su progenitora Yenny Elizabeth Mesa Ibáñez (f), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00444-00

Subsanada la demanda en término, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor K.D.O.P. representada legalmente por su progenitora Josefina Patiño Mendoza y en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Yopal el 18 de diciembre de 2015, así:

- 1.1). Por el saldo de la cuota alimentaria adeudada en el mes de agosto de 2018 por la suma de \$25.252
- 1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de septiembre a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$169.970
- 1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$180.168
- 1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$190.978
- 1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$197.662
- 1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a noviembre de 2022, cada una por la suma de \$217.567

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor K.D.O.P. representada legalmente por su progenitora Josefina Patiño Mendoza y en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, por concepto de capital correspondiente a las cuotas de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Yopal el 18 de diciembre de 2015, así:

- 2.1). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de julio de 2016 por la suma de \$150.000
- 2.2). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas en el mes de diciembre de 2016 por la suma de \$150.000 cada una.
- 2.3). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de julio de 2017 por la suma de \$160.500
- 2.4). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas en el mes de diciembre de 2017 por la suma de \$160.500 cada una.
- 2.5). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de julio de 2018 por la suma de \$169.970



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.6). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas en el mes de diciembre de 2018 por la suma de \$169.970 cada una
- 2.7). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de julio de 2019 por la suma de \$180.168
- 2.8). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas en el mes de diciembre de 2019 por la suma de \$180.168 cada una
- 2.9). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de julio de 2020 por la suma de \$190.978
- 2.10). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas en el mes de diciembre de 2020 por la suma de \$190.978 cada una
- 2.11). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de julio de 2021 por la suma de \$197.978
- 2.12). Por las dos cuotas de vestuario adeudadas en el mes de diciembre de 2021 por la suma de \$197.978 cada una
- 2.13). Por la cuota de vestuario adeudada en el mes de julio de 2022 por la suma de \$217.567

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor K.D.O.P. representada legalmente por su progenitora Josefina Patiño Mendoza y en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, por concepto de capital correspondiente a las onces por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Yopal el 18 de diciembre de 2015, así:

- 3.1). Por las onces adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de \$40.000
- 3.2). Por las onces adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de \$42.800
- 3.3). Por las onces adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$45.323
- 3.4). Por las onces adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$48.042
- 3.5). Por las onces adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$50.925
- 3.6). Por las onces adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$52.707
- 3.7). Por las onces adeudadas desde el mes de enero a noviembre de 2022, cada una por la suma de \$58.015

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor K.D.O.P. representada legalmente por su progenitora Josefina Patiño Mendoza y en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, por concepto de capital correspondiente a los útiles escolares por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Yopal el 18 de diciembre de 2015, así:

- 4.1). Por los útiles escolares adeudadas en el año 2016 por la suma de \$100.000
- 4.2). Por los útiles escolares adeudadas en el año 2017 por la suma de \$107.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.3). Por los útiles escolares adeudadas en el año 2018 por la suma de \$113.313
- 4.4). Por los útiles escolares adeudadas en el año 2019 por la suma de \$120.112
- 4.5). Por los útiles escolares adeudadas en el año 2020 por la suma de \$127.319
- 4.6). Por los útiles escolares adeudadas en el año 2021 por la suma de \$131.775

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor K.D.O.P. representada legalmente por su progenitora Josefina Patiño Mendoza y en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, por concepto de capital correspondiente a los uniformes por las siguientes sumas de dinero, representadas en la Conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Yopal el 18 de diciembre de 2015, así:

- 5.1). Por los uniformes escolares adeudadas en el año 2016 por la suma de \$150.000
- 5.2). Por los uniformes escolares adeudadas en el año 2017 por la suma de \$160.500
- 5.3). Por los uniformes escolares adeudadas en el año 2018 por la suma de \$169.970
- 5.4). Por los uniformes escolares adeudadas en el año 2019 por la suma de \$180.168
- 5.5). Por los uniformes escolares adeudadas en el año 2020 por la suma de \$190.978
- 5.6). Por los uniformes escolares adeudadas en el año 2021 por la suma de \$197.662

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor K.D.O.P. representada legalmente por su progenitora Josefina Patiño Mendoza y en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde momento en que se haya hecho exigible la obligación, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las obligaciones adeudadas.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor K.D.O.P. representada legalmente por su progenitora Josefina Patiño Mendoza y en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

OCTAVO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

NOVENO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, y la subsanación de la misma; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsanción, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la ejecutante, al abogado Wilson Andrés González Quimbayo, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00444-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Investigación de la Paternidad.
RADICADO: **850013110002-2022-00447-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Impugnación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor Sebastián Cataño Cachay, en contra de Olga Lucia, Alexi Yobany, Edit Soley, Wilson, Zulma y Sandra Milena Ferrer Garcia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión.

RADICADO: **850013110002-2022-00448-00**

Teniendo en cuenta que la parte que presenta la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión presentada a través de apoderado judicial por Jesús Alfredo Martínez Rodríguez en calidad de acreedor hereditario, en contra de la señora Sulma Beatriz Ibarra Angarita en calidad de cónyuge supérstite, de los señores Daniela Alejandra y Danilo Sánchez en calidad de hijos, y de los herederos indeterminados, con ocasión del fallecimiento del señor Danilo Sánchez Merchán (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **850013110002-2022-00449-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada a través de apoderado judicial por Nelly Burgos Santos en representación del menor J.P.R.B., en contra del señor Manases Reyes Arango, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **850013110002-2022-00454-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Milena Velásquez Bayona en representación del menor L.S.G.V, en contra del señor Miguel Ángel Gámez Amaya, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **850013110002-2022-00456-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora María Elena Cruz Alarcón en representación de su menor hijo J.A.L.C., en contra del señor Misael León Duran, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de Febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: **850013110002-2022-00458-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de “interdicción por discapacidad mental absoluta – proceso de adjudicación de apoyos” promovida, a través de apoderado judicial por Briyit Romero Chaparro respecto de su señor padre Luis Saúl Romero Cruz, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

RADICADO: **850013110002-2022-00460-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Impugnación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Eduardo Parra Prieto, en contra de la señora Marisol Adame Siacho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00467-00 versa sobre HOMOLOGACION de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Divorcio

RADICADO: 850013110002-2022-00469-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Divorcio, presentada a través de apoderada judicial por el señor Juan Marín Tejuelo López, en contra de la señora María Elena Pedraza Carreño, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho.

RADICADO: **850013110002-2022-00471-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada a través de apoderado judicial por María Aracely González Sánchez, en contra de Juan Manuel Cárdenas Naranjo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 7 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: **850013110002-2022-00475-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Investigación de Paternidad, presentada a través de apoderado judicial por el menor M.A.S.P. representado legalmente por su progenitora María Alejandra Silva Perez, en contra del señor Edwin Serrano Serrano, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Exoneración Cuota Alimentaria
RADICADO: **850013110002-2022-00477-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada a través de apoderado judicial el señor José Santiago Amézquita Olmos, en contra de Jhoan Santiago Amézquita Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 003 de hoy 07 de
febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **850013110002-2022-00478-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada a través de apoderada judicial por Mónica Lisbet Sanabria Cubides en representación de la menor S.L.C.S., en contra del señor Javier Alexander Chaparro López, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 06 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión Intestada.

RADICADO: **850013110002-2022-00483-00**

Teniendo en cuenta que la parte que presenta la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada presentada a través de apoderado judicial por los señores Oscar Gustavo, Héctor Hernando, Diana Milena y Darcy Liliana Bueno Garcia, actuando en calidad de herederos, y la señora María Olga Garcia de Bueno como cónyuge supérstite, con ocasión del fallecimiento de salir Hernando Bueno Espitia (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 7 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO

RADICADO : 850013110002-2022-00494-00

Revisada la demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderado judicial por Laura Sofía Carpintero Díaz en contra de Jonathan Linares Beltrán, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO, incoado por Laura Sofía Carpintero Díaz en contra de Jonathan Linares Beltrán.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de contestar la demanda deberá aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Fredy Daniel León, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Por **Secretaría** oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Fusagasugá, Cundinamarca, para que, en el término de 5 días, remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento **con notas marginales**, del señor Jonathan Linares Beltrán identificado con C.C. No. 1.072.894.582.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00494-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Disolución de Unión Marital de Hecho.

RADICADO: **850013110002-2022-00499-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderada judicial por el señor Dairo Yamid Martínez Vallona en contra de la señora María Inés Hernández Acosta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Filiación Extramatrimonial
RADICADO: **850013110002-2022-00502-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Filiación Extramatrimonial presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Isabel Fuentes Fuentes en representación de su menor hijo W.S.F.F., con ocasión al fallecimiento del señor José Arcenio Avendaño González (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema a que haya lugar y anotando su salida del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 003 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2022-00002-00

La menor S.M.M.R. representada legalmente por su madre señora Blanca Rodríguez Parra, a través de apoderado judicial, presentan demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento del señor Santos Montaña Munevar (f). En vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de Santos Montaña Munevar (f), quien falleció el día 29 de agosto de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer a la menor S.M.M.R. representada legalmente por su madre señora Blanca Rodríguez Parra, en calidad de heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto a la María Amelia Sierra de Montaña, en calidad de cónyuge supérstite, y adviértasele que, conforme al inciso 1º del artículo 492 del C.G.P., cuenta con el término de veinte (20) días para que declare si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, allegando la respectiva prueba de la existencia del matrimonio.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez hecho esto, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SEXTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer al abogado Rafael Darío Puentes Roldan, como apoderado judicial de la menor S.M.M.R. representada legalmente por su madre señora Blanca Rodríguez Parra, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias, visible en las páginas 6 y 7 del archivo 01 del expediente digital.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2023-00002-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00005-00** versa sobre un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2023-00009-00

El señor Rigoberto Maldonado Roper, actuando en calidad de heredero, a través de apoderado, presenta demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento del señor Publio Alfonso Maldonado (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No declara en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Señala en el acápite de pruebas que aporta 27 folios correspondientes a impuesto predial de inmuebles relacionados en el inventario, pero solo allega 26.
3. Si bien indica canales digitales en donde deben ser notificados los señores Fosion, Publio Alfonso y Clemencia Maldonado Torres, Mirian Yaneth Maldonado Roper y Edwar Mauricio, Sandra y Mónica Lucía Maldonado Chaparro Saira Bueno Ortiz, no afirma que correspondan a los utilizados por las personas a notificar, no informa la manera como los obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. No acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demás asignatarios o herederos conocidos (art. 6º Ley 2213 de 2022).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial el señor Rigoberto Maldonado Roper, actuando en calidad de heredero, a través de apoderado, presenta demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento del señor Publio Alfonso Maldonado (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICADO: 850013110002-2023-00010-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Kerling Liseth Berrio Ángel contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Yopal en proveído del 20 de diciembre de 2022, dentro de la acción por Violencia Intrafamiliar con medida de protección No. 188/22.

ANTECEDENTES:

El día 15 de noviembre de 2022 el señor Juan Manuel Delgado Herrera solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar en contra de la señora Kerling Liseth Berrio Ángel, indicando que todo el fin de semana lo había insultado, agredido y amenazado, además que en la mañana de ese día se lanzó a pegarle y terminó dándole una patada al vehículo en el que se movilizaba y lo que hizo fue irse pero aun así le seguía mandando notas de voz insultándolo, que lo hace delante del hijo que tienen en común y se presenta constantemente esa situación, ante lo cual la Comisaría Primera de Familia de Yopal avocó conocimiento y admitió la acción.

El día 23 de noviembre de 2022 la accionada rindió descargos refiriendo, entre otras cosas, que tuvo una relación con el accionante en donde se venía presentando maltrato verbal psicológico y físico, que ella le discutía mucho porque trabajara en un sitio de diversión nocturno, le gustaba la rumba y quería salir cada ocho días, terminando varias veces en discusiones frente a su hijo, y que, el día 14 de noviembre lo que ocurrió fue que llegó enguayabado a recoger al niño y le hizo el reclamo por el tufo, situación que manifestó se presenta continuamente y que él la provocó haciendo comentarios frente al menor de que no es su hijo porque salió blanco que le agradeciera por recogerlo o si no le pagara ruta.

En atención por valoración psicológica realizada el 24 de noviembre de 2022, se presentó informe en el que se diagnostica una experiencia de violencia, abuso verbal continuo del uno hacia el otro, relacionando hechos del pasado en los que se ven involucrados sentimientos y emociones que intensifican afectándose emocional y psicológicamente con rencor, odio, frustración, depresión y angustia, en mayor parte de la accionada quien encuentra menoscabo en su autoestima.

El día 20 de diciembre de 2022 se realiza audiencia de medida de protección definitiva en donde luego de practicar las pruebas aportadas, se resuelve, entre otras cosas, imponer medida de protección definitiva a favor de ambas partes para que cesen de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica entre ellos en cualquier lugar en donde se encuentren.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL RECURSO:

Manifiesta la señora Kerling Liseth Berrio Ángel que la medida de protección debe ser solamente para ella ya que dentro de las evidencias que se presentaron el 20 de diciembre claramente se puede evidenciar la violencia psicológica y física que ha mantenido desde el 2018 por parte del señor Juan Manuel Delgado Herrera.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*. Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que,

“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar. *“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

Pues bien, en este caso en particular, la recurrente no está de acuerdo con la decisión de que se le hubiera impuesto la medida de protección a ella también de acuerdo a la valoración probatoria, sin embargo, encuentra el Despacho que las únicas evidencias no fueron las allegadas en esa data del 20 de diciembre de 2022 que si bien permiten apreciar en mayor proporción situaciones de violencia con afectaciones en la señora Berrio Ángel, en conjunto con las declaraciones rendidas por las partes y el informe de psicología de la valoración practicada a las partes, resulta claro y aceptado por ambas personas involucradas, que venía ocurriendo una situación de agresión mutua. Nótese como en los descargos la recurrente adujo el maltrato verbal, psicológico y físico que convergía con ocasión a discusiones de pareja mutuas, allí expresó que “yo le discutía mucho porque él trabaja en el mundo de sitio de diversión nocturno y fuera de eso entre otros trabajos (...)varias veces terminamos en discusiones frente al niño (...) Ese día me provocó (...) A lo que yo reaccioné y le pegué la patada en el carro”. Dijo en su oportunidad que, si llamó al señor Delgado Herrera un día que salió a tomar “para que pensara las cosas para volver”, lo cual repercute en informe de valoración por psicología que no fue desvirtuado y que concluyó que en ocasiones si era de forma mutua la agresión.

Conforme a lo anterior, de la apreciación integral de lo aportado al proceso si se extrae la situación de violencia mutua que llevó a imponer la medida a ambas partes, con lo cual, se deberá confirmar la decisión adoptada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en proveído del 20 de diciembre de 2022 dentro de la acción por Violencia Intrafamiliar con medida de protección No. 188/22, procedente de la Comisaría Primera de Familia de Yopal.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00012-00

La menor S.G.R. representada legalmente por su madre señora Emilce Milena Rivera Romero, a través de apoderado, presenta demanda de impugnación de la paternidad en contra del señor Hugo León Gómez Betancur.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de impugnación de paternidad.
2. Si bien indica las direcciones de las partes, no señala cual es el domicilio como tal de estas.
3. No indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada que debe ser citada al proceso, tampoco indica si es que lo desconoce (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
4. No indica en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados RNA.
5. Aporta documentales visibles en las páginas 3 y 4 del documento 03 del expediente digital, pero no las relaciona en el acápite de pruebas ni indica el objeto de las mismas.
6. Anuncia aportar registro civil de nacimiento de la representante legal de la demandante, pero no lo allegó.
7. Debe allegar la copia del documento de identificación de la parte actora.
8. No acredita que al presentar la demanda simultáneamente haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado por el medio electrónico o físico (art. 6º Ley 2213 de 2022).
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad presentada por la menor S.G.R. representada legalmente por su madre señora Emilce Milena Rivera Romero, a través de apoderado, en contra del señor Hugo León Gómez Betancur, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00019-00

La señora Yudith Sastoque Coronado en calidad de hija del señor José Sastoque Parra (f), a través de apoderada, presenta demanda de impugnación de la paternidad en contra de las señoras Laura Tatiana y Angie Snith Sastoque Beltrán.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de impugnación de paternidad.
2. Si bien indica la dirección de la parte demandada, no señala si es el domicilio como tal de estas.
3. No indica en el poder ni en la demanda que el correo electrónico de la abogada coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados RNA.
4. No acredita que al presentar la demanda simultáneamente haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado por el medio físico (art. 6º Ley 2213 de 2022).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad presentada por la señora Yudith Sastoque Coronado, a través de apoderado, en contra de las señoras Laura Tatiana y Angie Snith Sastoque Beltrán, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APOYO JUDICIAL

RADICADO: **85001311002-2023-00024-00**

Se encuentra al Despacho demanda de solicitud de apoyo judicial, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Jenny Marcela Pineda Páez, en representación de su progenitora Paulina Páez de Pineda.

Se deja constancia que en el acta de reparto se evidencia que la misma fue presentada el 20 de octubre de 2022, sin embargo, solo fue repartida a este Juzgado hasta el 24 de enero de 2023.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y la Ley 1996 de 2019 por los siguientes aspectos:

1. Pese a que se indica que la señora Paulina Páez de Pineda se encuentra domiciliada en Yopal, no se indica la dirección donde reside.
2. No se anexa el informe de valoración de apoyos de que trata la mentada disposición normativa, por medio del cual se acredite lo indicado en el numeral precedente, ni se señalan las gestiones adelantadas ante las entidades públicas legalmente autorizadas para realizar dicho informe (Defensoría del Pueblo y/o Gobernación de Casanare), o ante las entidades privadas que se encuentran realizando dichas valoraciones a nivel nacional.
3. Se solicita oficiar a diferentes entidades en aras de obtener la historia clínica, no obstante, de las pruebas suministradas se advierte que no les ha sido negado el suministro de las mismas, sino que se les indicó que debían diligenciar unos formularios para que les fueran enviados, sin embargo, no se observa que se haya adelantado dicho trámite.
4. En el acápite de pruebas, se citan en calidad de testigo a las aquí demandante, olvidando que, al ser parte en el proceso de la referencia, lo que procede es su interrogatorio de parte.
5. En las notificaciones, no se indican los datos de notificación de la señora Jenny Marcela Pineda Páez, únicamente los de su abogada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P.
6. Respecto a los demás hijos de la señora Paulina Páez de Pineda, se señala el mismo lugar de notificación, sin que medie justificación que dé cuenta de dicha situación, pues se reitera, el numeral 10º del art. 82 del C.G.P. señala que se deben indicar las direcciones físicas y electrónicas que tengan las partes y sus apoderados para efectos de recibir las notificaciones personales.
7. En los fundamentos de derecho se cita el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 que trata de los procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorio, la cual no se acompasa con lo pretendido en la demanda.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de solicitud de apoyo judicial, incoada por intermedio de apoderada judicial por Jenny Marcela Pineda Páez, en representación de su progenitora Paulina Páez de Pineda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA

RADICADO: 850013110002-2023-00025-00

La señora Claudia Sofia López Britto, a través de apoderado, presenta demanda de autorización para levantar de patrimonio de familia inembargable.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En este caso se encuentra que, la constitución de la figura jurídica se realizó en favor de la demandante, su hija menor S.F.P.L. y los hijos menores que llegare a tener, razón por la cual, debe dirigir la demanda contra los menores que son beneficiarios si es que el proceso ha de ser contencioso o incluirlos como parte actora a efectos de proceder como jurisdicción voluntaria y nombrar el curador que les represente en sus intereses como sujeto de protección especial. Debe aclarar y/o corregir.
2. El juicio de cancelación de patrimonio de familia es procedente cuando quienes lo constituyeron en su favor no se encuentren de acuerdo en su levantamiento en común ante notario público o existan menores de edad, con el fin de que el Juez de Familia autorice mediante decreto en sentencia, luego de que la intervención de la defensa de los intereses de los menores por parte del curador *ad litem* que se designe y haciendo parte al ministerio público de lo familiar, con lo cual, los hechos de la demanda resultan insuficientes para establecer: (i) quienes constituyeron el patrimonio de familia, (ii) en favor de quienes se encuentra actualmente el patrimonio de familia, (iii) existen menores de edad beneficiarios, (iii) cual es la situación actual en todos los aspectos de vivienda, custodia, cuidado, estudios, alimentos y demás, de la menor S.F.P.L. y/o los menores beneficiarios, (iv) como se vería favorecida la menor S.F.P.L. y/o los menores beneficiarios con la cancelación del patrimonio de familia, y, (v) entre otros aspectos claves para analizar la procedencia o no de la autorización.
3. En el mismo sentido de lo anterior, las pretensiones de la demanda resultan faltas de precisión y claridad puesto que solicita que se nombre curador para que firme una escritura de levantamiento de la figura jurídica y no que el juez ordene autorice el levantamiento luego de surtirse el debido proceso. Debe adecuar las pretensiones con la naturaleza del proceso judicial.
4. No indica en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. De existir otros menores, debe aportar su registro civil de nacimiento e identificación.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de autorización para levantar de patrimonio de familia inembargable presentada por la señora Claudia Sofia López Britto, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 03 de hoy 07 de febrero de
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE
CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00026-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00028-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Jeimy Andrea Socha Niño en representación del menor O.R.P.S., en contra de Brusly Rodrigo Patiño Soler.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obra en el expediente digital “el auto de audiencia del 21 de abril de 2022”, el cual deberá ser aportado con la subsanación.
2. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).
3. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
4. Se recuerda que el sujeto activo en el proceso que se pretende es el menor O.R.P.S., quien se encuentra representado legalmente por su progenitora
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Jeimy Andrea Socha Niño en representación del menor O.R.P.S., en contra de Brusly Rodrigo Patiño Soler, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE
CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00031-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO : 850013110002-2023-00033-00

El señor Jhoan Sebastián Díaz Maldonado a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad contra la menor L.S.A.A. representada legalmente por su progenitora Jeimy Giohana Amaya Cardozo y el señor Santiago Ardila Sánchez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el caso bajo estudio se debe tener en cuenta que se demanda la impugnación de la paternidad del señor Santiago Ardila Sánchez, y la investigación de la paternidad de la menor L.S.A.A. representada legalmente por su progenitora Jeimy Giohana Amaya Cardozo, y así debe constar en el poder y la demanda.
2. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
4. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
5. No fue aportado el registro civil de nacimiento del demandante, con notas marginales.
6. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por el señor Jhoan Sebastián Díaz Maldonado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2023-00034-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Darlyn Yirany Aguilar Sanabria, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Sergio Armando Valderrama Fernández (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Debe aportarse prueba siquiera sumaria que permita verificar las diligencias adelantadas para obtener el registro civil de nacimiento con notas marginales del señor Sergio Armando Valderrama Fernández (f) (art. 173 C.G.P.)
2. Se debe informar la oficina ante la cual reposa el registro civil de nacimiento de Sergio Armando Valderrama Fernández (f), así como del de la menor D.C.V.U. representada legalmente por su progenitora Yolima Urbano Alarcón.
3. En el poder se hace alusión a que la demanda de la referencia será adelantada contra Sergio Armando Valderrama Fernández (f), sin embargo, se pone de presente que la parte pasiva corresponde a los herederos determinados e indeterminados de aquel, debiendo corregir dicho yerro.
4. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la ley 2213 de 2022).
5. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
7. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho.
9. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Darlyn Yirany Aguilar Sanabria, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Sergio Armando Valderrama Fernández (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00038-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Yorlady Estepa Galvis en representación de los menores K.L., J.E. y Johan Alexis Llanos Estepa, en contra de Juan Enrique Llanos Mesa.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En los hechos y pretensiones se aduce que una de las cuotas correspondientes al vestuario se adeuda desde el mes de junio, sin embargo, del acuerdo conciliatorio se desprende que la misma se ordenó desde el 20 de julio de cada año, yerro que deberá ser corregido.
2. Pese a que la señora Yorlady Estepa Galvis otorga poder en favor de sus menores hijos, no obstante, de los registros civiles de nacimiento aportados, se advierte que Johan Alexis Llanos Estepa cumplió la mayoría de edad el 12 de enero de 2023, razón por la cual ostenta la capacidad legal para accionar directamente, luego deberá otorgar poder a nombre propio.
3. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, tanto, deberán ser aportados con la subsanación.
4. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).
5. Pese a que indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, no se allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Yorlady Estepa Galvis en representación de los menores K.L., J.E. y Johan Alexis Llanos Estepa, en contra de Juan Enrique Llanos Mesa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 07 de febrero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr